

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 079

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0263-1	auto ley 906	LESIONES PERSONALES	ALBEIRO JIMÉNEZ BERRÍO	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 09 de 2023
2023-0673-1	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	LUIS CARLOS ALMANZA RAMOS	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 09 de 2023
2023-0766-1	Decisión de Plano	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	HORACIO DE JESÚS GUZMÁN	se abstiene de resolver	Mayo 09 de 2023
2021-1893-2	sentencia 2ª instancia	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CRISTIAN DAVID ARENAS OSORIO Y OTROS	Confirma sentencia de 1º Instancia	Mayo 09 de 2023
2023-0740-2	Decisión de Plano	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	LUZ MABEL VELÁSQUEZ AREIZA	Dirime conflicto de competencia	Mayo 09 de 2023
2023-0719-2	Consulta a desacato	JORGE LUIS SÁNCHEZ COGOLLO	NUEVA EPS Y OTROS	confirma sanción impuesta	Mayo 09 de 2023
2023-0746-2	Consulta a desacato	YULIANA CUESTA PALACIO	SAVIA SALUD EPS	confirma sanción impuesta	Mayo 09 de 2023
2021-1311-4	auto ley 906	HOMICIDIO	ÁLVARO ANTONIO URREGO PÉREZ	Revoca auto de 1º instancia	Mayo 09 de 2023
2023-0632-4	Tutela 1ª instancia	DARÍO DEL SOCORRO GÓMEZ ZULUAGA	JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA	Niega por improcedente	Mayo 09 de 2023
2016-2552-4	auto ley 906	ABUSO DE CONFIANZA AGRAVADO	ROLANDO HORACIO ARBOLEDA ROJO	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 09 de 2023
2018-0326-4	auto ley 906	ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y OTRO	JUAN ALEXANDER OSORIO VERA Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 09 de 2023
2018-0519-4	auto ley 906	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	WILFREDY ARIAS TOBÓN	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 09 de 2023
2023-0539-6	Tutela 1ª instancia	ELIANA MARCELA GARCÍA DE CASTILLO	FISCALIA 86 SECCIONAL ADMON JUSTICIA	Concede recurso de apelación	Mayo 09 de 2023
2023-0425-6	Consulta a desacato	MERCEDES LIANA MADRID CASTAÑO	NUEVA EPS	Resuelve solicitud	Mayo 09 de 2023
2023-0779-6	Tutela 1ª instancia	WALDYR ESNEIDER JIMENEZ VELASQUEZ,	.	inadmite acción de tutela	Mayo 09 de 2023
2023-0567-6	Tutela 2ª instancia	RUBIELA GARCÍA OSORIO	UARIV	Confirma fallo de 1º instancia	Mayo 09 de 2023
2023-0552-6	sentencia 2ª instancia	RECEPTACION Y OTROS	GERARDO DE JESUS BENITEZ SERN	Confirma sentencia de 1º Instancia	Mayo 09 de 2023
2023-0333-6	auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SANTIAGO CORREA ROJAS	Decreta nulidad	Mayo 09 de 2023

2023-0658-6	auto ley 906	COHECHO POR DAR U OFRECER	DARIO ELIECER SANCHEZ GIRALDO	confirma auto de 1° Instancia	Mayo 09 de 2023
2020-0537-4	auto ley 906	CALUMNIA	LUZ MARINA OLIVEROS BETANCUR	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 09 de 2023
2022-0727-4	sentencia 2ª instancia	ACTOS SEXUALES VIOLENTOS	LUIS EDUARDO CORREA SÁNCHEZ	modifica sentencia de 1° instancia	Mayo 09 de 2023

FIJADO, HOY 10 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 084

PROCESO : 05234 31 89 001 2023 00036 (2023-0616-1)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : JACOB ANTONIO ARANGO SEPÚLVEDA

ACCIONADO : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

PROVIDENCIA: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

=====

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2023, a través de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia) declaró hecho superado frente a la solicitud de amparo presentada por JACOB ANTONIO ARANGO SEPÚLVEDA.

LA DEMANDA

Indicó el accionante que, en el mes de enero de 2023, presentó una petición ante la Agencia Nacional de Tierras, solicitando información sobre un procedimiento de legalización de predio y adjudicación por parte del estado tal y como fue pactado por el entonces INCODER, ahora Agencia Nacional de Tierras.

Afirmó que a la fecha no ha obtenido respuesta de la entidad.

Por último, solicitó que se le ampare derecho fundamental de

petición, y se ordene a la accionada que, de respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo solicitado, especificando los fundamentos fácticos y jurídicos de su respuesta.

LA RESPUESTA

1.- La Agencia Nacional de Tierras manifestó que la presente acción de tutela es improcedente por configurarse la excepción denominada carencia actual de objeto por hecho superado, lo anterior, con base a que a través de memorando el 10 de marzo de 2023, la Subdirección competente informó que, a través de oficio de salida No. 20232202355241, se dio respuesta al derecho de petición deprecado por el accionante, donde se le informó que tras consultar el aplicativo de información Sistema Integrado de Tierras – SIT, se evidenció que el accionante no diligenció el Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento – FISO.

Afirmó que el actor debe realizar la solicitud a través de la nueva herramienta para el registro de solicitudes de acceso a tierras, formalización de la propiedad y compra directa de tierras para la Reforma Rural Integral, para lo cual se ha puesto al servicio de los colombianos una línea de atención por WhatsApp para realizar el proceso de inscripción de esos trámites, esa herramienta permite acceder a los programas de la entidad de manera más ágil mejorando la atención a los ciudadanos, y evitando su desplazamiento a las Unidades de Gestión Territorial – UGT y Puntos de Atención Territorial – PAT de la ANT. Para acceder al WhatsApp, la persona interesada debe guardar en sus contactos el número de celular +57 3118681902.

EL FALLO IMPUGNADO

La Juez de Primera Instancia consideró que ya se obtuvo una respuesta de fondo indicando que:

“En el presente asunto se tiene que el señor JACOB ANTONIO ARANGO SEPULVEDA, el 25 de enero de 2023, presentó derecho de petición a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, solicitando se haga entrega de la escritura pública de legalización del predio Guayabito, de la vereda El Pital, del municipio de Dabeiba-Antioquia.

Pero como ya se citó, la entidad accionada en su respuesta oportuna a este trámite constitucional remitió contestación al derecho de petición el 10 de marzo de 2023, indicándole al peticionante que tras consultar el aplicativo de información Sistema Integrado de Tierras – SIT, se evidenció que el accionante no diligenció el Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento – FISO. De manera que el actor debe realizar la solicitud a través de la nueva herramienta para el registro de solicitudes de acceso a tierras, formalización de la propiedad y compra directa de tierras para la Reforma Rural Integral para lo cual, se ha puesto al servicio de los colombianos una línea de atención por WhatsApp para realizar el proceso de inscripción de estos trámites, esta herramienta permite acceder a los programas de la entidad de manera más ágil mejorando la atención a los ciudadanos, y evitando su desplazamiento a las Unidades de Gestión Territorial – UGT y Puntos de Atención Territorial – PAT de la ANT. Para acceder al WhatsApp, la persona interesada debe guardar en sus contactos el número de celular +57 3118681902. Esta respuesta fue remitida a la dirección electrónica del accionante, a su vez el Personero del municipio de Dabeiba-Antioquia, confirmó recibido del mensaje.

En cuanto al derecho de petición, la Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, y acogida en sentencia T-058 de 2018, que la respuesta otorgada debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido”.

Es importante resaltar que, en dicha sentencia se traen a colación otras como la C-951 de 2014, T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, donde se hace la salvedad de que, la concreción del derecho de petición no implica resolver favorablemente las pretensiones invocadas, al ser la protección de este derecho totalmente diferente a conceder lo solicitado, advirtiendo que: “...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado...”

Una vez verificada la respuesta presentada por la accionada, encuentra este despacho que la misma es de fondo y congruente, pese a no ser favorable para el actor, puesto que el peticionante mediante escrito solicitó la adjudicación del predio Guayabito, de la vereda El Pital, del municipio

de Dabeiba-Antiquia, pero no diligenció el Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento – FISO PN, establecido por la Agencia Nacional de Tierras, para este tipo de solicitudes. Adicionalmente la entidad accionada ilustró al peticionante sobre la nueva herramienta para el registro de solicitudes de acceso a tierras, donde no se hace necesario el diligenciamiento del anterior formulario, y consiste en realizar el trámite a través de la línea de WhatsApp 3118681902, desde este mecanismo la persona interesada debe escribir un mensaje corto para que se desplieguen las opciones del menú, luego debe seguir las instrucciones y marcar la opción del proceso que necesite.

Ahora bien, en el caso a estudio, es preciso traer a colación los planteamientos esgrimidos por la Corte Constitucional, respecto a la Improcedencia de la Acción de Tutela por carencia actual de objeto en Sentencia T- 988 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, allí se consideró lo siguiente:

“Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha manifestado en relación con el hecho superado, que éste se originó con ocasión de la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, lo que consecuentemente torna improcedente la acción iniciada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.

“2.4.2. El objetivo de la acción de tutela y el hecho superado.

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber

que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha afirmado esta Corporación:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente."

Como se reitera, para el despacho es claro que la vulneración del derecho alegado por el accionante ha cesado, toda vez que la entidad accionada ha emitido la respuesta clara y congruente al derecho de petición elevado por el demandante, de ahí que, al no existir objeto jurídico sobre el cual resolver, esta acción conforme a las consideraciones antes plasmadas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado...”

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo indicando que es un adulto mayor nacido el 16/10/1942 con 80 años de edad y que debería tener un enfoque diferencial por ser sujeto de especial protección constitucional.

Manifestó que la respuesta brindada no garantiza ese enfoque mucho menos su derecho al acceso a la tierra, que la respuesta presentada no es congruente con el caso en concreto.

Afirmó que tiene un contrato de más de 30 años, que estaba pendiente solo de un procedimiento de formalización que se debe continuar y que no se da respuesta de porque no es jurídicamente viable sus peticiones solo dan una respuesta estándar sin análisis del caso en concreto.

Aseveró que, en el presente caso, no analizó porque pese a tener un contrato que prometía la entrega de su tierra, no hace mención ninguna y no soluciona nada, donde lo remiten a un teléfono de WhatsApp, donde lo atiende un robot.

Por último, expresó que en ningún momento se realizó un análisis sobre los hechos de su caso debiendo explicarse de manera clara y detallada las razones de lo decidido frente al caso en concreto del actor, sin que sea factible que, para decidir, se invoquen argumentos

generalizados que no atiendan el caso particular el suscrito.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada ha vulnerado o no los derechos invocados por el accionante Jacob Antonio Arango Sepúlveda, teniendo en cuenta que el actor aduce ha solicitado se le informe sobre un procedimiento de legalización de predio y adjudicación por parte del estado tal y como fue pactado por el entonces INCODER, toda vez que afirman que no ha obtenido respuesta por parte de la entidad.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna,**

precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que el señor Jacob Antonio Arango Sepúlveda aduce que solicitó el cumplimiento del Contrato de operación y funcionamiento N° 23 predio Guayabito Vereda El Pital en el municipio de Dabeiba, que se lo han dilatado por mucho tiempo.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por hecho superado, en tanto la lesión al derecho de petición ha cesado, pues se obtuvo una respuesta de fondo y clara a lo solicitado, esto es, la situación que originó la acción ya desapareció, por lo que se presentó un hecho superado que tornaba improcedente la acción de tutela.

El señor Jacob Antonio Arango Sepúlveda en el escrito de impugnación, informó que la respuesta emitida por parte de la entidad accionada no tiene el enfoque diferencial por ser una persona mayor de 80 años lo que vulnera su derecho al acceso a la tierra, además que la respuesta no es congruente con el caso concreto, porque él tiene un contrato de más de 30 años que estaba pendiente solo de un procedimiento de formalización que se debe continuar y no dan respuesta de porque no es jurídicamente viable su petición.

Revisada la actuación se advierte que en la respuesta emitida por la entidad se le informa que la formalización de la propiedad depende que inicialmente sea completado el formulario de inscripción de Sujetos de Ordenamiento –FISO-, con el fin de avanzar en la solicitud realizada y que verificado el sistema no se encontraron registro a nombre del señor Jacob Antonio Arango Sepúlveda, además de los elementos aportados por el accionante no se puede evidenciar que se haya realizado la inscripción a la plataforma FISO anteriormente a la petición suministrada en los anexos y pues ello es competencia de la entidad accionada.

Se tiene que sí es del resorte del trámite constitucional, verificar que la entidad brinde una respuesta clara, de fondo y acorde con lo solicitado, situación que se pudo constatar toda vez que el señor Jacob Antonio Arango Sepúlveda tuvo conocimiento de la respuesta de la Entidad, la cual se advierte es congruente con lo solicitado, es una respuesta de fondo a lo pedido, pues debido a las dificultades de índole administrativo, es claro que no es posible la formalización de la propiedad de forma inmediata y es razonable realizar las correspondientes verificaciones sobre los sistemas de información, por lo que el accionante debe cumplir con los requisitos exigidos por la entidad y que le fueron aportados en la respuesta emitida, además no se puede pretender que por medio de la acción constitucional que ordene pasar por alto los requisitos, por el simple hecho que es una persona mayor que puede estar en iguales condiciones que otras personas que cumplieron con los requisitos y que inscribieron en el FISO.

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, porque la entidad dio respuesta de fondo

a su petición de formalización de la propiedad.

Por lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia, por lo anteriormente expuesto.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

(en permiso)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9abd568d4cb35a3a8941675fb4e53a94ba7fcbeb0f327fb3192608891f1ad2**

Documento generado en 08/05/2023 05:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 837 60 00315 2015 80250 (2022 0263)
DELITO	LESIONES PERSONALES
SENTENCIADO	ALBEIRO JIMÉNEZ BERRÍO
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA INCIDENTE REPARACIÓN INTEGRAL

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **LUNES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 11:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306a44af032f41cad7f854d43bc7be45c34ba4c28abfc3063076fc87536895e6**

Documento generado en 08/05/2023 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 001 60 00000 2022 00644 (2023 0673)
DELITO: PORTE DE ARMA USO PRIVATIVO
ACUSADO: LUIS CARLOS ALMANZA RAMOS
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **LUNES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 11:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8dec5a3e069ec761d4a0359491944b0c0e90057b15cca938cc5a19c5ea6d39**

Documento generado en 08/05/2023 03:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 086

RADICADO : 05761-60-00-350-2022-5001 (2023-0766-1)
PROCESADO: HORACIO DE JESÚS GUZMÁN
GUTIÉRREZ
DELITO : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
DE 14 AÑOS Y ACTOS SEXUALES CON
MENOR DE CATORCE AÑOS
ASUNTO : RECUSACIÓN

VISTOS

Fueron recibidas las presentes diligencias a fin de resolver la recusación deprecada por la defensa del señor HORACIO DE JESÚS GUZMÁN GUTIÉRREZ en contra de la Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán -Antioquia, para atender el proceso que se impulsa en contra del citado.

LO SUCEDIDO

En audiencia del 02 de mayo de 2023 la defensa procedió a recusar al Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán, argumentando que la apelación de un auto que confirmó la negativa de libertad por

vencimiento de términos, que resolvió el despacho, corresponde a otra investigación penal por el delito de estafa agravada y además se citaron otros investigados, por lo que considera que se encuentra pendiente la decisión correspondiente al recurso de apelación interpuesto en favor del señor HORACIO DE JESÚS GUZMÁN GUTIÉRREZ.

El despacho resuelve no aceptar la recusación, indicando que el tema de los impedimentos y las recusaciones tiene un carácter taxativo y de interpretación restrictiva, lo que significa que debe señalarse expresamente la causal que se invoca, la cual se interpretará de forma restrictiva pues, con el manejo de dichas instituciones, se busca la independencia e imparcialidad de la administración de justicia.

Señala que el apoderado no hizo alusión a la causal expresa en la cual funda la recusación, pues aduce que el Juzgado conoció de un recurso de apelación respecto de una decisión de Juez de control de garantías y que la decisión no coincide con el tema que fue propuesto en la apelación, en tanto el delito indicado corresponde a una estafa agravada y se citan otros investigados, por lo que para la defensa contractual no se ha resuelto dicha apelación sobre el vencimiento de términos.

Explica el Juzgado que mediante auto del 16 de diciembre de 2022 decidió el recurso de apelación interpuesto por libertad provisional por vencimiento de términos, decisión correspondiente al trámite del señor Horacio de Jesús Guzmán Gutiérrez por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de catorce años, el cual fue notificado en estrados, afirmando por tanto

que la decisión no se encuentra pendiente por resolver. De otro lado, haciendo una interpretación extensiva, en el sentido de considerar que el defensor quiere hacer alusión a la causal contenida en el numeral 13 del art.56 CPP, indica el despacho que si bien conoció en sede de impugnación de una decisión de control de garantías, no hizo análisis probatorio, ni sobre la existencia de hechos punibles o sobre la responsabilidad del procesado, que diera lugar a un riesgo de parcialidad frente al trámite del proceso, sólo se trató de verificar el término legal, respecto del vencimiento de términos, los cuales al momento del análisis no habían transcurrido.

Por lo que no acepta la recusación planteada y procede de conformidad con lo previsto en el artículo 60 C.P.P. a ordenar el envío inmediato del expediente virtual a esta Corporación para que resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a definir de fondo el asunto puesto a consideración, si no se advirtiera que no hay lugar a intervención alguna por parte de este superior funcional, en tanto, no existe controversia o debate en torno a la temática por parte de los funcionarios judiciales.

Al respecto se advierte que el artículo 60 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 84 de la Ley 1395 de 2010 establece lo siguiente sobre el trámite de recusación:

“Requisitos y formas de recusación. Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, **se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano.** Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada...”.

De otro lado, el artículo 57 de la misma normativa, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, preceptúa que:

“Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente”.

Al respecto ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia sobre el tema indicó que¹:

“...Por su parte la Sala, en cuanto se refiere al significado de tales disposiciones, esto es, la manera en que debe agotarse el trámite de recusación y la competencia para pronunciarse sobre la misma, ha indicado lo siguiente²:

“En tales condiciones, se observa que «...en caso de no aceptarse...» la recusación planteada por alguna de las partes «se enviará a quien le

¹ Decisión AP3125-2022, Radicación n° 61930, Acta n° 155, M. P. Gerson Chaverra Castro, el 13 de julio de 2022.

² En la providencia CSJ AP4589-2015 de 11 agosto 2015, rad. 46.501, reiterada en el auto AP5201-2015, de 9 septiembre de 2015, rad. 46732, AP4816-2018 de 31 de octubre de 2018, rad. 54045 y AP1831-2020 de 5 de agosto de 2020.

corresponde resolver para que decida de plano», quien de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 57 de la misma codificación, que regula el trámite para el impedimento que se integra al presente, es «... quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano...».

Por cuanto no otra lectura puede darse a la reforma introducida con la Ley 1395 de 2010, que, a más de modificar el artículo antes referido, alteró el artículo 341 del estatuto procesal penal para privar, de manera inicial, la competencia del superior funcional a fin de resolver este tipo de asuntos.

[...]

1.2. Asimismo, **en caso de presentarse discusión** en cuanto al funcionario a quien corresponda continuar con el trámite, la integración de normas antes referida, permite que se evacue el procedimiento estipulado en el inciso segundo del artículo 57 ejusdem. Punto que consagraría las siguientes hipótesis:

(i) Que el juez recusado acepte la postulación del proponente, envíe las diligencias al que le sigue en turno, pero éste considere que no se configuró la causal alegada.

(ii) Que el funcionario recusado no acepte la proposición del postulante, remita la actuación al que le sigue en turno y éste sí considera que la causal es fundada.

Casos en los cuales, deberá ser el superior funcional común de las autoridades judiciales involucradas quien resuelva de plano y de manera definitiva el asunto y, en el evento de tratarse de despachos de diversos distritos judiciales corresponderá su resolución a esta Sala como fue explicado en CSJ AP, 7 mar. 2011, Rad. 35951.

Lo anterior, dadas las consecuencias disciplinarias que conlleva la no manifestación de un impedimento conforme con la Ley 734 de 2002, en sus artículos 50 y 55, y por ello, la necesidad de zanjar discusión alguna sobre la violación al deber de imparcialidad y objetividad que regulan el instituto analizado, contexto dentro del cual la Sala debe matizar los planteamientos hechos en los proveídos CSJ AP 1604-2014 y AP1377-2015.

1.3. Ahora, si los dos juzgadores encuentran infundada la causal enervada, se tiene por finiquitado el incidente y el juez recusado, deberá continuar con el trámite de rigor. [Negrillas fuera de texto original].

En el presente caso, el defensor del señor HORACIO DE JESÚS GUZMÁN GUTIÉRREZ presentó recusación en contra del Titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán aduciendo que en la decisión que conoció en segunda instancia de control de garantías,

sobre una libertad por vencimiento de términos, se citó otra investigación penal por el delito de estafa agravada y otros investigados, por lo que afirma que se encuentra pendiente emitir la decisión correspondiente al recurso de apelación interpuesto en favor del señor Horacio de Jesús Guzmán Gutiérrez.

Dicho despacho no aceptó la recusación, aclarando que ya se pronunció en segunda instancia sobre la negativa de libertad por vencimiento de términos y que si bien conoció en otrora del proceso, no encuentra comprometido su criterio e imparcialidad, en tanto no se realizó ningún juicio de valoración probatoria o de responsabilidad del acusado y dispuso remitir las diligencias a esta Corporación.

Conforme lo anteriormente expuesto, se puede advertir que no puede esta Corporación conocer sobre la recusación planteada toda vez que no se trabó el conflicto, pues no fueron remitidas las diligencias al despacho que se considera es el competente a efecto de que este se pronunciara y se estableciera si se presenta o no controversia sobre el tema, en consecuencia, esta Sala se abstiene de resolver de fondo.

Corolario con lo expuesto, se remitirá por la Secretaría de la Sala de manera inmediata la carpeta al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN (ANTIOQUIA) a efecto de que el despacho le imprima el trámite correspondiente, frente al cual se deberá remitir la actuación al funcionario que sería el facultado para conocer el asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia **SE ABSTIENE**

de resolver el fondo del asunto y en consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** el proceso al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN (ANTIOQUIA)** para que le imprima el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(en permiso)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b4b451eb8ac7f5a8c77cb2b8f67ee0d4897faefa1095a43f59577789404101**

Documento generado en 09/05/2023 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado único	050016000000201900640
Radicado Corporación	2021-1893-2
Procesado	Cristian david Arenas Osorio y otros
Delito	Concierto para delinquir agravado
Decisión	Confirma

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 046

1. ASUNTO

Resuelve la Corporación la impugnación presentada por el representante de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado judicial del condenado Cristian David Arenas Osorio, en contra de la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

2. HECHOS

Los hechos que originaron este proceso fueron sintetizados así por la primera instancia:

De los actos investigativos se logró establecer la existencia de una agrupación delincuenciales denominada "LOS GAVILANES O LOS DEL ALTO", con injerencia en el municipio de Marinilla – Antioquia. Que dicha organización criminal se encuentra jerárquicamente organizada, dividida en distintos mandos y con distribución de tareas, dedicada principalmente al tráfico de sustancias estupefacientes en diferentes sectores de ese municipio.

Conforme a la información legalmente obtenida, se pudo establecer que, a dicha estructura, los hoy procesados, desde enero de 2018 y hasta el 29 de enero de 2019, cuando se produjo sus capturas, hicieron parte de la misma, los cuales tenían entre sus funciones comercializar sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, particularmente en el sector conocido como El Alto de San José del municipio de Marinilla".

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Por los hechos antes mencionados y ante la captura de 22 integrantes de la estructura delincuenciales, entre los días 29, 30, 31 de enero y 1 de febrero del año 2019, se llevaron a cabo las audiencias preliminares, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia, se les legalizó la captura, se formuló imputación, por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector "venta", en calidad de coautores, cargo al cual no se allanaron y finalmente se le

impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Como los imputados no aceptaron los cargos, la Fiscalía 152 Seccional la unidad antinarcoóticos de Antioquia, el día 29 de mayo presentó escrito de acusación, mismo que correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, lo que convocó a que el 18 de junio de 2019, se diera trámite a la misma.

La diligencia preparatoria de efectuó el día 25 de noviembre de la misma anualidad, y el debate probatorio se circunscribió a los días 28 de noviembre de 2019, 19 de junio, 04 de agosto, 25 y 26 de noviembre de 2020, 21 de septiembre, 4 de octubre y 05 de octubre de 2021, luego de concluir la fase probatoria, la fiscalía solicitó la condena de los acusados en los alegatos de clausura.

El 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a los señores Cristian David Arenas Osorio, Geovanny Andrés Escobar Gallego por el delito de concierto para delinquir agravado, absolviendo a Rubiel Jaime Gómez Valencia por el mismo punible. Además, se absolvió a los tres encausados por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Inconformes con la decisión, tanto el representante del ente acusador como la defensa del señor Cristian David Arenas Osorio, apelaron la sentencia de primera instancia.

4. LA DECISIÓN APELADA

El fallador de primera instancia, tras efectuar un recuento de los hechos, los alegatos finales, las pruebas recaudadas durante el juicio oral y las estipulaciones realizadas entre las partes, llegó a la conclusión de que la Fiscalía demostró que, en el municipio de Marinilla Antioquia, desde el 2016 hasta enero de 2019 existió un grupo delincuenciales organizado denominado "los del alto" o "los gavilanes" dedicada a actividades de microtráfico de estupefacientes, de forma permanente y continua, hecho acreditado con los testimonios de Jhonatan Alberto Higinio Uribe, Bladimir Zuluaga Ramos John Alexander Bedoya Orozco Y Yeison Andrés Zuluaga Guevara.

Asimismo, con esa prueba testimonial se logró establecer la responsabilidad penal de los acriminados Giovanni Andrés Escobar Gallego y Cristian David Arenas Osorio por el punible de Concierto para delinquir agravado, más no así, frente a Rubiel Jaime Gómez, absolviéndosele de responsabilidad, como quiera que frente a ese ciudadano el testigo Yeison Andrés incurrió en varias imprecisiones y contradicciones, pues confesó haber rendido dos declaraciones para este proceso, la primera, de manera voluntaria y espontánea ante la SIJIN de la policía, donde indicó que Rubiel Jaime Gómez Valencia si expendía marihuana y perico para la organización de "los del alto" e incluso le compró varias veces, también lo reconoció en banco de imágenes y, la segunda, fue ante un investigador de la Defensa bajo presiones y amenazas de un tercero, donde dijo que Rubiel no vendía estupefacientes pero si los consumía, por lo que se advierte no solo una retractación de su declaración inicial, lo que llevó incluso a la Fiscalía a impugnarle credibilidad

solicitando se confrontara con su declaración anterior para que se tuviera como adjunta a su testimonio.

Resaltó que del análisis de las comunicaciones a las líneas interceptadas 310-641-53-56, 320-650-93-65 y 314-880-65-41 que eran portadas por los señores Jorge Yesid Guerrero alias CARE LIMÓN, Leider Orozco alias “mago” y Cristian García, respectivamente, ex integrantes de la organización denominada “Los Del Alto” o “Los Gavilanes” de acuerdo a los actos de corroboración y por cuanto fueron condenados vía sentencia anticipada por los mismos hechos y delitos aquí investigados, así como de la actividad investigativa en su conjunto, concluyeron que alias Wason identificado como Cristian David Arenas Osorio y Geovanoti como Geovany Andrés Escobar Gallego, sostenían comunicaciones con aquellos y otros miembros de la estructura en relación a temas propios de la organización y de las actividades que ejercían, como ajustes de cuentas producto de la comercialización de estupefacientes, tales como ventas, intercambios y entregas de sustancias alucinógenos, también sobre capturas de integrantes de la misma como fue el caso de Geovanoti el 11 de septiembre de 2018, todo ello mediante la utilización de lenguaje cifrado como se pudo escuchar en las interceptaciones que aquí se trajeron, permitiendo determinar los vínculos que tenían las líneas interceptadas y sus interlocutores, así mismo, que tenían asiento en Marinilla Antioquia, y la venta de estupefacientes en lugares específicos principalmente en el Alto de San José y la Galería o a domicilio, efectuada por cuenta de estas personas.

Esbozó que la prueba de descargos, se resume a tres testigos traídos por parte de la defensa de Cristian David Arenas Osorio que son Laura Isabel Ceballos Giraldo, Anderson Arenas y se escuchó al mismo procesado rendir testimonio. Por su parte, Rubiel Jaime Gómez Valencia, allegó a Jorge Yesid Guerrero Castrillón, conocido a lo largo del proceso con el alias de "Care Limón", estableciéndose entre ellos, serias contradicciones que dan al traste con la veracidad de sus deponencias.

Por otra parte, respecto de la conducta de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, contenido en el artículo 376 inciso segundo del estatuto penal, si bien la Fiscalía en un inicio acusó a los procesados por el delito precitado, también es cierto que, en los alegatos conclusivos, el delegado solicitó absolución por este delito al considerar que no se demostraban las circunstancias y los requisitos para su configuración, así como tampoco logró ubicar circunstancias de tiempo, modo y lugar en el comisión de esta conducta delictual.

En consecuencia, el fallador primigenio absolvió de todo cargo a Rubiel Jaime Gómez Valencia, y por el contrario, impuso a Cristian David Arenas Osorio Y Geovany Andrés Escobar Gallego, la pena ciento once (111) meses de prisión y multa de seis mil ciento doce (6.112) s.m.l.m.v, negándoseles los subrogados y sustitutos penales.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

- **Fiscalía General de la Nación**

El representante de la Fiscalía General de la Nación, plantea que, el a-quo erró al valorar la prueba allegada en contra de Rubiel Jaime Gómez Valencia, al distorsionar, en parte, las manifestaciones realizadas por Yeison Andrés Zuluaga Guevara, además de desconocer el contenido de las llamadas telefónicas que ingresaron por intermedio del analista Bladimir Zuluaga Ramos, mismas que restan credibilidad a las manifestaciones de Jorge Yesid Guerrero Castrillón alias "Care Limón" y el testimonio del policía judicial Jonathan Alberto Higinio Uribe.

Explica, al transcribir aparte de la declaración de Yeison Andrés Zuluaga Guevara plasmada en la decisión, lo tergiversado del razonamiento del a-quo, a partir de la mutación que realizó frente a la información transmitida por el testigo, como lo concluyó en la página 41 segundo párrafo, al indicar que el testigo "... nunca les dijo que Rubiel Jaime fuera expendedor de *estupefacientes...*", cuando lo cierto, es que si bien, al inicio del interrogatorio en juicio, indicó conocer a Rubiel, hacía 3 años, porque en varias ocasiones habían tomado trago con él, habían consumido estupefacientes y que alias Corozo, consumidor, vendedor y privado de la libertad, le había comentado que Rubiel vendía e incluso los había visto a los dos en el Alto de San José, pero que cuando había rendido la declaración inicial había dicho que Rubiel era un consumidor, pero cuando la leyó luego de firmarla, se dio cuenta que supuestamente había dicho que Rubiel vendía estupefacientes en grandes cantidades, lo cual afirma, no es cierto y nunca lo dijo, lo que si sabía era que mantenía su dosis, dicho que podría generar la conclusión del fallador, pues aquel si era vendedor

de pequeñas dosis, conocimiento que obtuvo, no sólo porque alias Corozo le contó, sino porque él directamente lo vio realizando esa actividad y además le compró en varias oportunidades.

Asimismo, no fueron objeto de valoración las interceptaciones que ingresaron al juicio por intermedio del analista de comunicaciones Bladimir Zuluaga Ramos, las que además de indicar las personas o alias que utilizaban las líneas, las personas con las que se comunicaban y las actividades ilícitas que realizaban, y el vínculo de ellas con el procesado Rubiel Jaime Gómez Valencia. En consonancia con ello, la línea 3106415356, utilizada por Jorge Yesid Guerrero alias "Care Limón", donde se registró la llamada entrante 241897273, el 18 de junio de 2018, de la que se extrajo que al parecer Andrea, hermana de Yesid, había llegado a Marinilla con el surtido de alucinógenos empacados en una bolsa; en llamada saliente desde Marinilla 24967544 del 03/07/2018, se indicó por el analista, que en dicho criterio Yesid contactó a Andrea (hermana) para decirle que le había enviado 170 mil pesos por medio de Rubiel Gómez para la compra de sustancias estupefacientes.

Del ID 255295687 del 14/07/2018, manifiesta que Yesid alias Care Limón llama a Rubiel para comentarle sobre la situación y planear un lugar específico.

Tampoco se valoraron las llamadas registradas de la línea 3148806541, utilizada por Cristian García y que mantenía comunicaciones con alias Rey, Mateo, Corozo, Wason, Caliche, Care Limon y Victor, para la comercialización de sustancia

estupefacientes, pero principalmente la llamada identificada 294757969 del 15/09/2018 a las 16:03 horas, en la que se concreta el envío de 170 mil pesos, que Cristian le enviaría a Carlos por medio de Rubiel Gómez para la compra o surtido de sustancias estupefacientes.

Así, se advierte que dos integrantes de la organización, esto es, Jorge Yesid Guerrero alias "Care Limón" y Cristian García, además de utilizar las líneas celulares para la comercialización de estupefacientes con varios integrantes, hicieron referencia en la llamada del 03/07/2018 y 15/09/2018, que remitían dinero a nombre de Rubiel Gómez, para la consecución de estupefacientes, pues bien, si bien es cierto, en ellas no habla directamente el procesado, no es menos cierto que Jorge Yesid Guerrero alias "Care Limón", en juicio indicó que efectivamente había enviado en una oportunidad dinero a su hermana por intermedio de Rubiel, para la compra de unos medicamentos de su progenitora, que finalmente no supo si los compraron, luego entonces, es cierto que la remisión del dinero existió a nombre del procesado sin que haya participado en la llamada, siendo dable establecer que el dinero era para la adquisición de sustancias estupefacientes.

Recrimina la inferencia realizada por el fallador, cuando afirma que resulta extraño que el procesado no tenga asignado algún alias, cuando sus integrantes suelen tener una chapa o alias para evitar ser conocidos y así ocultar su actividad ilícita, y es que no siempre sucede lo mismo, por cuanto muchas personas por la personalidad no dan oportunidad de dicha situación, siendo llamados por su nombre o apellido, como ocurre en el

presente caso, siempre es nombrado o llamado como Rubiel Gómez persona que fue reconocida por Yeison en un banco de imágenes e identificado por los datos suministrados vía telefónica por uno de los principales orquestadores de la organización criminal.

Al existir elementos de prueba contundentes en contra de la responsabilidad del procesado, solicita se revoque la sentencia absolutoria de primera instancia y en su remplazó se emita una de carácter condenatorio por el delito previsto en el artículo 340-2 del Código Penal.

- **La defensa de Cristian David Arenas Osorio**

Refiere en su análisis, que la declaración en juicio oral rendida por el testifical Jhon Alexander Bedoya Orozco, no existe lógica en el señalamiento que le hizo a su defendido, como el de ser uno de los expendedores e integrante de la banda de los del alto; ello porque a folios 5 de la sentencia se afirma *“manifestó haber escuchado sobre la banda conocida como los de el alto, sabe que es un grupo al margen de la Ley que opera en ese municipio, los conoce porque vivió un tiempo en ese sector conocido como “ EL Alto de San José, de manera que conocía la zona y a las personas que se mantenían por allí. Señalo también, que esas personas se dedicaban a la venta de drogas estupefacientes vendían en el mismo sector,.....”*

Posteriormente en el mismo folio 5 de la sentencia, se transcribe *“..Recuerda a alias El Mico, Geovanoti, El Wason Y El Corozo que trabajaban para alias Gavilan ...”* sin hacerse referencia a quien

es Wason y al final del párrafo 3, se dice que Wason le ayudaba a los del Morro, al cual conoce hace unos tres o cuatro años, porque trabaja en construcción vendía vicio. Sin embargo, olvidó el a-quo se allegó historia clínica donde su defendido fue herido en la ciudad de Cali cuando era víctima de un atraco mientras laboraba en el comercio, vendiendo de zapatos, situación que corroboró su novia Laura, quien enseñó como lo conoció en esa ciudad, su relación amorosa y la manera como fue herido aquel, demostrándose así que el testigo Bedoya Orozco mintió, porque su defendido nunca antes estuvo en Marinilla, lo que genera credibilidad en su deponencia.

Afirma que su testimonio, además de huérfano, se torna mendaz, en la medida que aquél no especificó que entre él y su defendido, hubiese alguna enemistad o roce de alguna naturaleza que le impidiera comprarle directamente a él, pero en el último párrafo del folio 6 de la sentencia trae dos argumentos que desdibujan totalmente la veracidad de su testimonio, que son: *"...el testigo señala que no era amigo de WASON, pero si lo distinguía, incluso refiere que le llevo a comprar estupefacientes cuando los demás no tenían, pero no directamente, sino que enviaba a un amigo suyo para que se la comprara. Aclara finalmente, que dejo de consumir hace un año aproximadamente, lo dejo poco a poco y consumió durante 4 o 5 años."* Ello en su sentir, obligaba a preguntarse sino existía alguna enemistad o no era amigo de Cristian David ¿Por qué razón no le compró directamente si no existía impedimento alguno? ¿Porque enviaba mandaderos como lo dice en dicha cita?

Asimismo, el testigo Jorge Yesid Guerrero Castrillón, relevante por ser uno de los jefes de la organización criminal, manifestó no conocer a alguien con el alias de el Wason, ni verlo en los altos de San José, ni saber a qué se dedica ni conocer donde reside.

Así las cosas, solicita se revoque la decisión de primer grado, para en su lugar, exonerar de toda responsabilidad a su defendido.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

Competente como es la Corporación para conocer de la contención en este caso presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

6.2. Caso Concreto

Acorde con el contenido de las tesis de las discrepancias propuestas por los recurrentes en la alzada, de la misma, como problema jurídico, se desprenden los siguientes:

¿De los medios de conocimientos allegados al proceso, los que supuestamente no fueron debidamente apreciados por el Juzgado de primer nivel, se logró demostrar de manera indubitable la responsabilidad criminal del procesado Rubiel por incurrir en la comisión del delito de concierto para delinquir agravado por los cuales fue llamado a juicio por parte de la Fiscalía General de la Nación?

¿El juzgado de primer incurrió en yerros en la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que en el proceso no se satisfacía con el mínimo de los requisitos probatorios requeridos por el artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado Cristian David Arenas Osorio fuera posible poder proferir una sentencia condenatoria?

1. El recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.

La inconformidad expresada por el Fiscal recurrente, en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel en el fallo confutado, gira en torno a la absolución con la cual resultó favorecido el procesado Rubiel Jaime Gómez Valencia de los cargos por los que fue llamado a juicio, porque en sentir del recurrente, el Juzgado *A quo* no apreció en debida forma las pruebas que demostraban que el procesado Gómez Valencia, pese a su condición de consumidor de alucinógenos, también hacía parte de la estructura criminal "los del Alto", vendiendo alucinógenos para ese entramado delincencial.

Frente a lo anterior, la Sala desde ya anunciará que no le asiste la razón a la tesis de la inconformidad propuesta por la Fiscalía en la alzada, porque, como atinadamente lo adujo el Juzgado de primer nivel en el fallo confutado, de las pruebas allegadas al proceso en momento alguno se desprende, de manera meridiana e indubitable, que el procesado Rubiel Jaime, como consecuencia de su condición de consumidor de drogas, haya tenido algún tipo de injerencia o de participación criminal, fungiendo como vendedor de drogas al servicio de la estructura delincencial mencionada.

Las razones por las cuales la Sala considera que la Fiscalía no pudo demostrar, más allá de cualquier duda razonable, el compromiso penal endilgado al procesado Rubiel Jaime, se deben a que de un análisis de las pruebas debatidas en el juicio no se logra colegir el nexo de causalidad de este en las fechorías perpetradas por la organización criminal “los del Alto” o “los gavilanes”, porque al parecer lo único que hizo fue vender sustancias alucinógenas al menudeo.

Para poder llegar a la anterior conclusión, solo basta con efectuar un análisis del contenido de la declaración rendida por el ciudadano Yeison Zuluaga Guevara, utilizada por la Fiscalía en el juicio con el propósito de pretender demostrar el compromiso penal del procesado, para lo cual se transcribe apartes de la misma:

Fiscal: Dijo Usted en respuesta anterior que un investigador le fue a indagar por Rubiel. ¿Usted conoce a una persona con ese nombre?

Testigo: yo he estado con él, en varios tragos y consumiendo

Fiscal: ¿Hace cuánto conoce a este señor?

Testigo: dos o tres años

Fiscal: dos o tres años, de cuando, ¿De hoy o de cuando rindió la declaración?

Testigo: De cuando rendí la declaración

Fiscal: ¿Usted sabe este ciudadano a qué se dedica?

Testigo: el trabaja en construcción donde le dieran trabajo, en cualquier construcción de esas

Fiscal: ¿usted sabe si este ciudadano se dedica a otra actividad diferente a la construcción?

Testigo: la verdad es que no

Fiscalía: ¿Usted en alguna oportunidad vio a esta persona vendiendo estupefacientes?

Testigo: Vendiendo no, consumiendo conmigo, escuché decir que vendía, pero a mi no me consta nada.

Fiscalía: ¿A quien le escuchó decir que él vendía?

Testigo: A varía gente de ahí del alto

Fiscalía: Esas varias personas ¿quiénes son? Dígame alías o nombres

Testigo: El corozo

Fiscalía: ¿El corozo? ¿él qué decía?

Testigo: que ellos vendían droga, pero eso me lo decía mejor dicho borracho

Fiscalía: ¿y quién es el corozo?

Testigo: él también está ahí en la foto, está encerrado, yo di un testimonio contra él. Esta en la cárcel.

Fiscalía: ¿Este ciudadano Corozo que hacía según su declaración?

Testigo: Él también vendía perico y consumía.

Fiscalía: ¿Usted cada cuanto veía a Corozo en esas actividades?

Testigo: casi cada 8 días que me lo encontraba

Fiscalía: ¿Usted le compró a Corozo en alguna oportunidad?

Testigo: consumía con ellos ahí, nos sentábamos a beber y a consumir

Fiscalía: la pregunta es ¿usted le compró estupefacientes a Corozo en alguna oportunidad?

Testigo: No señor

Fiscalía: ¿usted vio en alguna oportunidad a Corozo y a Rubiel?

Testigo: sí

Fiscalía: ¿En cuántas oportunidades lo vio?

Testigo: 2 veces

Fiscalía: ¿Con quien más permanecía Corozo además de Rubiel?

Testigo: Con los gavilanes de ahí del alto

Fiscalía: ¿Con cuáles gavilanes?

Testigo: Son como 2 primos o 3, pero no me acuerdo del nombre de ellos.

Fiscalía: ¿Y a Rubiel también los vio con esos primos?

Testigo: Directamente con ellos, no.

Fiscalía: ¿Qué otra persona decía que Rubiel se dedicaba a la venta de estupefacientes?

Testigo: Realmente si no me acuerdo porque ya ahí si era cuestión de borracheras que se decían. Es muy duro, no me acuerdo, porque últimamente es que estoy asentando cabeza del todo.

Acto seguido, le fue impugnada su credibilidad por parte del delegado del ente acusador, como quiera que su dicho se contraponía, con declaración vertida el día 23 de agosto de 2018, en la que manifestaba que el procesado hacía parte de la organización, transportando la droga desde el barrio Antioquia hasta Marinilla, para luego repartirla entre las diferentes plazas de vicio, y así comercializarla. Con ello puesto de presente, manifestó que, si había visto al procesado en varias

oportunidades, vendiendo droga, no obstante, al final de su interrogatorio puntualizó que su declaración estaba libre de presión, por lo que exteriorizaba la verdad de lo conocido².

A continuación, en el contrainterrogatorio, se le puso de presente una declaración extraproceso juramentada de fecha 15 de noviembre de 2019, ante la notaria única de Marinilla, en la que declaró que las afirmaciones rendida ante el investigador de la Fiscalía en agosto de 2018, no eran ciertas. En uso de la palabra, explicó el testigo que lo que allí mencionado fue bajo coacción, por amenazas en su contra por parte de una persona de nombre “Jorge”.

En el redirecto, ante pregunta que le hizo la fiscalía sobre ¿Cuál es la situación real verdad de los hechos respecto a Rubiel? La que rendí a la fiscalía, porque la verdad yo consumía y lo que le dije a la defensa fue bajo presión, mejor dicho³.

Luego de analizar minuciosamente la declaración del testigo, no puede pensarse que la decisión de condena se instituya bajo una serie de discrepancias que aun cuando logran evidenciar un actuar ilícito por parte de aquel, no son contundentes para advenir que aquel pertenecía a la estructura delincuencia “los del alto”, y se dice en esos términos, porque en el juicio aseguró, no estar presionado para rendir su testimonio, por lo que de manera primigenia exteriorizó que Rubiel Jaime consumía alucinógenos, pero no conocía a ciencia cierta si vendía droga, pues nunca lo había visto. Consecutivamente expuso que sí

² Récord 1:46:25. Diligencia de juicio oral 4 de agosto de 2020

³ Récord 2:53:10 Diligencia de juicio oral 4 de agosto de 2020

vendía droga, pero en pequeñas dosis sin conocer que aquel trabajaba para alguna organización criminal, y en el contrainterrogatorio de la defensa si bien trato de exculpar al procesado por intermedio de una declaración extra juicio, afirmó que, lo allí plasmado no era cierto, pues debió decirlo así, porque estaba siendo coaccionado por Jorge. Sin embargo, al final de su exposición aseguró que era verdad lo que había dicho ante la Fiscalía porque él si era consumidor, dejando de lado el tema central, esto es, si Rubiel pertenecía al grupo delincuenciales y si traficaba con alucinógenos en su calidad de transportador de la misma desde el barrio Antioquia hasta el municipio de Marinilla, para luego comercializarla.

En ese orden de cosas, si se tiene por cierto lo que dijo en sus atestaciones, aquel al final expuso que lo dicho ante el estrado judicial era cierto, por lo que se pregunta la Magistratura ¿Qué es cierto? Lo que dijo primigeniamente sobre que no conocía a Gabriel Jaime como vendedor de alucinógenos, o que, por el contrario, a aquel lo observó en varias oportunidades vendiendo droga en pequeñas cantidades, al servicio de la estructura delincuenciales "los del alto" o "los gavilanes"

En efecto, la cadena de sucesos fue dada a conocer por uno de los testigos columna vertebral de la teoría de la fiscalía, quien, si en gracia de discusión se admite la veracidad de su dicho, solo se logra extraer que Rubiel Jaime vendía alucinógenos, más no se logró desentrañar el aspecto por el cual se juzga a Gómez Valencia, que no es otro que su integración a la banda "los del alto" o "los gavilanes".

La participación del procesado en el punible de venta de estupefacientes es evidente y salta a la vista, pero debe recordarse que, para demostrar la participación de una persona como integrante en una organización criminal, la prueba debe señalar en forma inequívoca que ha realizado un acuerdo, no para cometer un delito determinado y particular, sino para ayudar a los fines de la organización que implica la comisión de delitos indeterminados en el tiempo.

En ese sentido, aunque el relato de Zuluaga Guevara es incriminador y señala al hoy procesado, su capacidad suasoria resulta menguada cuando se le analiza de cara al restante material probatorio, en especial cuando el testimonio desde su estructura interna adolece de algunas inconsistencias que hacen que la Sala pierda confianza al momento de constituirlo en el pilar fundamental de una decisión de condena, pues aun cuando existe conciencia de que una sentencia se puede cimentar en un testimonio único, para que ello ocurra debe estar revestido de unas cualidades tan altas y específicas que permitan estructurar de allí, el conocimiento más allá de toda duda razonable.

De otro lado, olvida la Fiscalía que la labor, que al parecer, realizaba el aquí procesado al interior de la banda criminal, esto es, transportar la droga desde el barrio Antioquia hasta el municipio de Medellín, quedó en entredicho, con la declaración rendida por el testigo de cargo Jhon Alexander Bedoya Orozco, quien en juicio explicó que esa labor la realizaba una persona apodada "el mico", entonces con claridad a quien le correspondía esa tarea a alias "mico" o a

Rubiel Jaime, por lo que campea con más ahínco la duda sobre la participación de Rubiel Jaime en la estructura delincinencial.

No se desconoce que si bien se contaron con unas interceptaciones telefónicas por agentes de la policía nacional, las mismas no resultan ser contundentes para estructurar un juicio de reproche en contra del procesado, además de que las situaciones que narra la Fiscalía en su alegato de apelación, parten de supuestos subjetivos, que en modo alguno, pueden ser analizadas bajo esa tonalidad, al ser apreciaciones subjetivas que no cuentan con respaldo probatorio.

En suma, lo anterior es suficiente para que la Sala acompañe la decisión tomada por parte del Juzgado de primer nivel en el fallo opugnado, porque en efecto de las pruebas debatidas en el proceso, en momento alguno se lograron demostrar, de manera indubitable, los cargos por los cuales en el presente asunto la Fiscalía General de la Nación decidió llamar a juicio criminal al procesado Rubiel Jaime Gómez.

2. Los errores en los que supuestamente incurrió el Juzgado de primer nivel al momento de declarar la responsabilidad criminal del procesado Cristian David Arenas Osorio.

Sobre la imposibilidad de hacer derivar responsabilidad por la existencia de una sola prueba de cargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha sostenido que ello no constituye obstáculo alguno, como que el legislador no ha previsto la especie de tarifa probatoria que se pretende, en el entendido de que la certeza debe lograrse a

partir de dos elementos de convicción. La única exigencia al respecto está dada por lineamiento según el cual, se trate de una o varias pruebas, la eficacia que se les confiera solamente puede derivarse del respeto irrestricto a los parámetros de la sana crítica⁴.

Para el efecto, en el registro de audio se pudo escuchar al testigo Jorge Yesid Guerrero Castrillón prolijo en la especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales tuvo conocimiento de los hechos de que dio cuenta, por lo que no puede admitirse que a ello contribuya la circunstancia de que la novia de Arenas Osorio lo hubiese refutado, aspecto este último que, no cuenta con soporte alguno, y que además resultaba explicable por la posición especial de tal dama respecto del implicado.

Por lo demás, varios de los aspectos descritos por el declarante Guerrero Castrillón fueron corroborados por el seguimiento que realizaron los funcionarios de Policía Judicial con base en su señalamiento, además de que aquel en la diligencia de juicio oral señaló de manera directa a Cristian David Arenas Osorio como la persona conocida con el alias de “wason”, el cual vendía estupefacientes y trabajaba para la estructura delincuencia.

A esa situación se abona que no existía ánimo alguno como para pretender afán de parcialidad en el testigo. Todo lo contrario, a la vista no se evidenció presencia de disgustos o enfrentamientos, pues si esa situación es la que pretende probar

⁴ Con este alcance, confrontar: sentencia de 2ª instancia del 10 de octubre de 2007, radicado 24.110.

la defensa, la misma debió demostrarse a través del interrogatorio cruzado, lo que no sucedió.

Si bien es cierto que cuando declaró en el proceso el señor Jorge Yesid Guerrero Castrillón – uno de los jefes de la banda delincuencia, ese individuo adveró sobre la ajenidad del procesado Cristian David en las delincuencias confesadas por él, por cuanto aquel no era parte de su organización criminal, pero, de igual manera, considera la Sala que el Juzgado A quo estuvo atinado al descalificar la credibilidad de lo declarado en tales términos por el testigo de marras, primero por cuanto dicho deponente, como buen peón en una partida de ajedrez, actuó con la intención de proteger o de favorecer a uno de los suyos, por cuanto él, como consecuencia de su calidad de delincuente confeso, nada tenían que perder y segundo en la actuación existen pruebas, V.gr. el testimonio de Jhon Alexander Bedoya Orozco, del investigador Jonathan Alberto Higinio Uribe y lo recolectado por el analista Bladimir Zuluaga Ramos, , con las cuales se demuestra que el ahora procesado Arenas Osorio pertenecía a la banda criminal en calidad de vendedor, y en tal condición era el encargado de suministrar alucinógenos al menudeo.

Además, respecto de los otros testigos de descargos, Anderson arenas – padre- y Laura Isabel Ceballos– compañera permanente-, es notorio el interés por pretender sacar bien librado al ahora procesado de los cargos endilgados en su contra, al punto que trataron de tejer actividades en las que incursionó aquel, sin embargo, sus dichos son inverosímiles en algunos apartes, como por ejemplo que la finca donde llegaron

a residir luego de volver de Cali era de un policía y no del papa del procesado como quiso hacerlo verla Laura Isabel. Además de que su padre, si estaba tan pendiente de él, desconocía que hacía a diario, y su pareja sentimental, a su vez, desconocía que aquel trabajaba en el municipio de El santuario.

Con todo, se ha de entender que son familiares del procesado y los encuentra interesados y contradictorios a más de sometidos a las conveniencias del agresor, a efectos de salir exculpante.

Referente a los testimonios de familiares y amigos ha explicado el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria:

“(...) Ciertamente, lo usual es que en las relaciones cotidianas se tienda a favorecer a los amigos. Se trata de una regla de la experiencia que constituye motivo de sospecha frente a la credibilidad de quien acude a declarar en juicio. Por supuesto, esa circunstancia no sería suficiente para descalificar de plano el testimonio. Para ello se hace necesaria la presencia de elementos de juicio adicionales que permitan afirmar que no ha dicho la verdad. Y eso es lo que han concluido aquí los jueces de instancia⁵ .

La óptica de las relaciones familiares conlleva a cavilar que siempre o casi siempre encubren las malas acciones de sus consanguíneos y conocidos próximos, principalmente si esa persona es de sus afectos y a la vez puede desplegar influencia sobre los declarantes, debido a las relaciones sociales que se estructuran en el seno de las familias. Por ello el vínculo familiar, siempre es un factor a tener en cuenta en el análisis judicial de los testimonios, tal como se realizó en párrafos precedentes.

⁵ Sentencia del 7 de junio de 2017, radicadoSP8290, 42.176 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Tal como se indicará, los testigos de descargos, se aprecian valoraciones que corroboran lo dicho por la misma víctima, así como apreciaciones que más que despejar dudas, generan fluctuaciones insalvables que el togado de la defensa no logro despejar, pues si lo que pretendía era que el relato de las mentadas ciudadanas fuera hilado y uniforme, debió realizar gestiones que fundamentaran su teoría del caso, lo que claramente, distó de una encumbrada labor.

En igual sentido, no puede dársele credibilidad al dicho del procesado, pues es notoria su intención de confundir a la judicatura, sin embargo, en algunos apartes su dicho se estructura incoherente y deshilvanado, muestra de ello fue, cuando manifestó que se dedicó a trabajar en el municipio de El santuario, aun cuando le era más rentable devolverse para Cali, para seguir trabajando en el local de zapatos, donde antiguamente laboraba, pero que por el problema de salud que tuvo, se devolvió para el municipio de Marinilla, al parecer, mientras se recuperaba, estructurándose así, un indicio de mala justificación.

De acuerdo con lo anterior, no están llamados a prosperar los argumentos de la impugnación, respecto al cargo de concierto para delinquir agravado esbozados por la defensa, motivo por el cual se impone la confirmación del fallo venido en alzada, en punto de la declaración de responsabilidad penal en contra de Cristian David Arenas Osorio.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 16 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(En Permiso)
MARIA STELLA JARA GUTIERREZ
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8773b179b0466fa7d2d35dc06f85b8a8ed2f986c4ac0af84b146bf863610dc**

Documento generado en 08/05/2023 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Rdo. Único: 058876000355202100089
No. Tribunal: 2023-0740-2
Procesado: LUZ MABEL VELÁSQUEZ AREIZA
Delito: Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes.
Asunto: Definición de competencia.

Medellín, ocho (08) mayo de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado según acta Nro. 046

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver de plano, conforme lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 34 de la ley 906 de 2004, la

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

definición de competencia expuesta por el Juzgado Penal Del Circuito de Yarumal -Antioquia.

2. ANTECEDENTES

La Titular del Juzgado Promiscuo de Campamento, Antioquia, mediante auto No. 10 del 28 de abril de 2023 resuelve remitir por competencia la solicitud de autorización de visita íntima peticionada por la señora LUZ MABEL VELÁSQUEZ AREIZA — *quien se encuentra en detención preventiva en el lugar de residencia ubicada en el municipio de Yarumal*— con su esposo Oscar David Patiño Vásquez, detenido en la cárcel de Duitama Boyacá, al Juez Penal del Circuito de Yarumal, toda vez que el proceso que cursa en contra de la señora VELÁSQUEZ AREIZA se encuentra en fase de conocimiento-formulación de acusación- en ese despacho, lo anterior, a la luz de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2018 y Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión STP2426-2022 del 17 de febrero de 2022.

Por su parte el Titular del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal – Antioquia, mediante auto del 02 de mayo de 2023, repudia la competencia para conocer de la citada petición, al considerar que las decisiones judiciales aludidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Campamento, Antioquia como sustento de su decisión, no establecen de manera clara la competencia para conocer del permiso de visita íntima en cabeza del Juez de Conocimiento una vez conoce el asunto,

debiéndose tener en cuenta que, los detenidos solo pasan a estar bajo la responsabilidad del juez de conocimiento, una vez se haya emitido sentido de fallo.

En vista de lo anterior, propone conflicto negativo de competencia y, en consecuencia, remite la actuación a la Sala Penal de esta Corporación, para que se defina cuál es el funcionario competente.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Conforme al artículo 34 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, esta Sala es competente para desatar la definición de competencia propuesta por el titular del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal- Antioquia, el día 02 de mayo de 2023, para resolver solicitud de autorización de visita íntima elevada por la procesada Luz Mabel Velásquez Areiza —quien se encuentra en detención preventiva en su domicilio en el municipio de Campamento, Ant.— requiriendo permiso para trasladarse a la cárcel de Duitama Boyacá, lugar donde se encuentra detenido su esposo Oscar David Patiño Vásquez.

A efectos de dirimir el problema de competencia planteado, pertinente es acudir a lo dispuesto en el artículo 112 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Los sindicatos tienen derecho a recibir visitas, autorizadas por fiscales y jueces competentes, de sus familiares y amigos, sometiéndose a las normas de seguridad y disciplina establecidas en el respectivo centro de reclusión. El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por el régimen interno de cada establecimiento de reclusión, según las distintas categorías de dichos centros y del mayor o menor grado de seguridad de los mismos.

(...)

La visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral.”.

A su turno los artículos 29 y 30 del Acuerdo 011 de 1995 –Reglamento General de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios- disponen:

“ARTÍCULO 29. **Visitas Íntimas.** Previa solicitud del interno o interna al director del centro de reclusión se concederá a aquel una visita íntima al mes, siempre que se den los requisitos señalados en el artículo siguiente:

Los visitantes y los visitados se someterán a las condiciones de seguridad que establezca el establecimiento.

El reglamento de régimen interno determinará el horario de tales visitas.

Cada establecimiento procurará habilitar un lugar especial para efectos de la visita íntima. Mientras se adecuan tales lugares, ellas se podrán realizar en las celdas o dormitorios de los internos.

Antes y después de practicarse la visita, tanto el interno como el visitante serán objeto de una requisa que se practicará de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 65 de 1993. De conformidad con el artículo 22 del presente reglamento, los visitantes no podrán ingresar elemento alguno a la visita.”

ARTÍCULO 30. **Requisitos para Obtener el Permiso de Visita Íntima.**

1. Solicitud escrita del interno al director del establecimiento en el cual indique el nombre, número de cédula de ciudadanía y domicilio del cónyuge o compañero(a) permanente visitante.

2. Para personas sindicadas, **autorización del juez** o fiscal. En caso de que la visita íntima requiera de traslado de un interno a otro centro de reclusión donde se encuentre su cónyuge o compañero(a), se hará constar este permiso que concede la autoridad judicial. El director del establecimiento y el comandante de vigilancia dispondrán lo necesario para garantizar la seguridad en el traslado, siempre y cuando ello sea posible.

(...)

4. El director de cada establecimiento verificará el estado civil de casado(a) o la condición de compañero(a) permanente del visitante.

Cada establecimiento penitenciario y carcelario deberá establecer un registro con la información suministrada por el interno acerca de la identidad del visitante, a efectos de controlar que la visita se efectúe en todo caso por la persona autorizada.”.

Así las cosas, debemos entonces analizar, además, quien es el juez competente para autorizar tal permiso, cuando quien lo solicita tiene una **medida restrictiva de la libertad** a la luz de lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 906 de 2006 o, en otras palabras, **quien es el competente para resolver aquellas solicitudes que están relacionadas con el control o el cumplimiento de una medida de aseguramiento**, esto es, el juez de control de garantías o el juez de conocimiento.

Para dar respuesta al anterior cuestionamiento, pertinente recordar que la H. Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Penal, en múltiples oportunidades ha indicado la competencia para resolver solicitudes relacionadas con la libertad **u otra afectación a derechos fundamentales**, estableciendo que, dependiendo de la etapa procesal, aquella recae en diferentes funcionarios judiciales, al efecto, en Auto AP4315-2016, rad. 48310, se indicó:

“(...) durante el trámite del proceso penal y hasta tanto no se haya emitido declaración de responsabilidad penal en contra del acusado, la única autoridad judicial facultada para afectar su libertad personal u otros derechos fundamentales, es el Juez de Control de Garantías, tal como lo establecen los artículos 306, 308 y 318 de la Ley 906 de 2004. Empero, una vez proferida condena, así no se encuentre en firme, lo atinente a la libertad del sentenciado le compete decidirlo al juez de conocimiento, según lo prevé el artículo 40 del mismo compendio normativo así:

«Anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en este código, el juez de conocimiento será competente para imponer las penas y medidas de seguridad»

Adicionalmente, es oportuno precisar que una vez se haya anunciado el sentido de fallo condenatorio, toda pretensión relacionada con la libertad del procesado, deberá ser estudiada a la luz de los requisitos legales exigidos para la concesión de los subrogados y sustitutos penales, en el entendido que ya en ese estadio procesal, la reclusión del penalmente responsable sólo se justifica en función del cumplimiento de la sanción impuesta. De suerte que, mientras cobra ejecutoria el fallo condenatorio, la competencia para resolver ese tipo de peticiones radica en el juez de conocimiento y una vez en firme la condena las mismas deberán ser resueltas por el juez de ejecución de penas".
NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Corolario de lo anterior, queda claro que, **hasta antes del anuncio del sentido del fallo, toda solicitud relacionada con afectación a derechos fundamentales y que no deba resolverse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o judicial— artículo 153 y numeral 9° del artículo 154 del C.P.P. numeral—, debe ventilarse ante el juez de control de garantías y, ello necesariamente incluye aquellas solicitudes que están relacionadas con el control de las medidas restrictivas de la libertad.** Una vez emitido el sentido de fallo, el competente será del juez de conocimiento y, luego de ejecutoriada la sentencia, corresponde al Juez de Ejecución de Penas.

Ahora, adujo el Juzgado Promiscuo Municipal de Campamento, Antioquia, que la competencia para autorizar el permiso pretendido radicaba en cabeza del juez de conocimiento a luz de dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-002 de 2018 en la que se señaló:

(...)

“A partir de la expresión legal y reglamentaria e incluso de la modificación introducida con la Ley 1709 de 2014^[151], debe la Sala destacar, para los efectos de la visita íntima de procesados bajo el sistema penal actual, que dependiendo del estado del proceso judicial, corresponderá la autorización de su realización al juez de control de garantías desde que inicia la actuación hasta luego de impuesta la medida de aseguramiento, o al juez de conocimiento desde que este asume el asunto objeto de debate.

Es decir, corresponde en principio al funcionario judicial definir lo concerniente a la realización del encuentro íntimo en aplicación de dicha proposición normativa.

De tal manera que cuando una persona se encuentra en prisión domiciliaria, ha de solicitar la autorización de visita íntima ante el juez correspondiente, esto es, ante el juez de control de garantías desde el inicio de la actuación hasta luego de impuesta la medida de aseguramiento, o ante el juez de conocimiento desde que este asume la etapa correspondiente, esto es, la fase de conocimiento.

El fundamento de lo anterior radica en que si se trata de una persona a la que no le ha sido impuesta pena, debe regularse por el trámite dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 0011 de 1995, esto es, la autorización del juez respectivo. Si bien la norma indica que debe contar con “autorización del juez o fiscal”, en el sistema procesal actual de la Ley 906 de 2004, es el juez la única autoridad que puede tener bajo detención a una persona, bien porque le haya impuesto medida de aseguramiento como juez de control de garantías, o porque haya emitido boleta de cambio como juez de conocimiento, y por tanto, esté sujeto a esa autoridad. El fiscal, pues, no puede otorgar tal autorización.

De igual manera, en caso de que la visita íntima requiera del traslado del interno a otro centro de reclusión donde se encuentre la persona con la que se producirá el encuentro, dispondrá la remisión respectiva, cuyo cumplimiento estará a cargo, como es debido, del INPEC.

De modo que será el juez correspondiente el que determine si autoriza o niega la visita íntima, para lo que debe remitirse a lo que dispone la norma sobre el particular, sin que pueda ofrecer motivos extraños a la norma que regula el tema. Será el INPEC, como autoridad administrativa, el encargado de la materialización de tal orden.

Asimismo, adujo el Juzgado de Campamento que, de acuerdo a lo dispuesto en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión reciente del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), STP2426-2022, se reiteró la posición asumida por el órgano de cierre Constitucional :

“En efecto, es pertinente precisar que, cuando la libertad de una persona se encuentra afectada por una medida de aseguramiento, debe de solicitar la autorización de visita íntima y lo relacionado con esa temática ante el juez de control de garantías, desde el inicio de la actuación y “hasta luego de impuesta la medida”, o ante el juez de conocimiento desde que este asume la etapa correspondiente, esto es, la fase de conocimiento [CC T-002-2018]”.

Por su parte, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, señaló que la interpretación de la Alta Corporación no dejó absolutamente claro que el juez de conocimiento sea competente para conceder de dicho permiso durante la etapa de conocimiento, teniendo en cuenta que sobre ninguno de los encausados se ha emitido sentido de fallo y, además, los detenidos solo pasan a estar bajo la responsabilidad del juez de conocimiento, una vez se haya emitido un sentido del fallo.

Bajo este panorama, advierte Corporación que le asiste razón al Juez Penal del Circuito de Yarumal, en el entendido que la decisión señalada en sentencia T-002 de 2018, no establece de manera clara que la competencia para resolver solicitud de permiso de visita íntima se encuentre en cabeza del juez de conocimiento un vez asume el asunto, debiéndose entender de manera sistemática en punto de las competencias de los jueces de control de garantías y de conocimiento, **quien es el encargado de controlar aquellas medidas restrictivas de la libertad**, pues no puede desligarse que en cabeza de la peticionaria, esto es, de la señora Luz Mavel Vásquez Areiza, existe una medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia y, lo requerido por ésta, es el **permiso para trasladarse a una visita íntima** con su esposo Oscar David Patiño Vásquez, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro de Reclusión de Duitama, Boyacá. Y en ese sentido, **corresponde al Juez de Control de Garantías estudiar la viabilidad de la solicitud, como quiera que la petición se encuentra relacionada con la salida de su domicilio**, en tal sentido lo indicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STP2426-2026 del 17 de febrero de 2022, citado en precedencia, veamos:

(...)

“14.- Ahora, en la impugnación, tal y como lo hizo en el escrito de tutela, la demandante insiste en que, por la omisión del despacho accionado, el juez constitucional debe autorizar la salida de su

residencia por su propia cuenta; no obstante, debido al principio de subsidiariedad no es dable acceder a su pedimento.

15.- Véase que, en este evento, Estefany Patricia Larios Herazo se encuentra privada de la libertad desde el 3 de agosto de 2021, en razón de la medida de aseguramiento que le fue impuesta por el Juzgado 8° Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena, en el proceso n.º 13-001-60-01129-2020-06397 que se adelanta en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado; **es decir, que cualquier decisión relacionada con la salida de su domicilio debe ser ventilada ante el juez de control de garantías.**

16.- En efecto, es pertinente precisar que, cuando la libertad de una persona se encuentra afectada por una medida de aseguramiento, debe de solicitar la autorización de visita íntima y lo relacionado con esa temática ante el juez de control de garantías, desde el inicio de la actuación y "hasta luego de impuesta la medida", o ante el juez de conocimiento desde que este asume la etapa correspondiente, esto es, la fase de conocimiento [CC T-002-2018].

17.- **De manera que, como en este caso el Juzgado 9° Penal Municipal de Control de Garantías de Cartagena conoció de la audiencia requerida por la actora para solicitar la "visita íntima" y emitió órdenes relacionadas con el traslado de aquella, es a esa autoridad a quien le compete resolver lo pertinente frente a los inconvenientes expuestos por la Cárcel de San Diego, tal y como lo dispuso el A quo."**

Siendo así, el Juez competente para pronunciarse sobre la solicitud elevada por la señora Luz Mabel Velásquez Areiza relacionada con el permiso para trasladarse al

Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario Duitama, Boyacá, a fin de llevar a cabo visita íntima con su esposo Oscar David Patiño Vásquez, es el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Campamento, Antioquia, dado que, de acuerdo a la cartilla biográfica, es en ese municipio donde se encuentra cumpliendo la medida de aseguramiento², en vista de ello, se devolverán las diligencias ante ese Juzgado para que proceda de conformidad.

Se insta al Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Campamento, Antioquia, para que imprima celeridad en la resolución de la solicitud señalada, como quiera que, se encuentra inmerso los derechos fundamentales de la procesada, como la integración familiar.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR que la competencia para pronunciarse sobre la solicitud elevada por la señora Luz Mabel Velásquez Areiza relacionada con el permiso para trasladarse al Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario Duitama, Boyacá a fin de llevar a cabo visita íntima con su esposo Oscar David Patiño

² Ver archivo denominado : “001SoliictudAutorizacionVisita.pdf” de la Carpeta C01PrimeraInstancia, del expediente electrónico.

Vásquez, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Campamento, Antioquia

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el referido Juzgado a fin de que le imparta el trámite correspondiente.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

(En permiso)
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec659666d231154ebbd2e6f7ae631990cf1a7b2019b3304fb2eb30fdc897752**

Documento generado en 08/05/2023 05:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



1

Consulta Sanción Incidente desacato

Tutela Radicado: 050453104002202200384

N.I. 2023-0719-2

Incidentista: JORGE LUIS SÁNCHEZ COGOLLO

Incidentada: NUEVA EPS

Decisión: CONFIRMA SANCIÓN

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado según acta No 046

1. EL ASUNTO.

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio No. 220 proferido el 19 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado(Antioquia), mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, Vicepresidente de salud; la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada; y el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA** en condición de representante legal la NUEVA EPS, con arresto de tres (3) días y multa en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hallarlos

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

responsables de desacato a la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2022, que amparó el derecho fundamental de petición, en favor del señor Jorge Luis Sánchez Cogollo

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), mediante fallo del 3 de noviembre de 2022, tuteló el derecho fundamental de petición en favor del señor Jorge Luis Sánchez Cogollo y, en consecuencia, dispuso:

“...: ORDENAR a la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo conforme a la legislación vigente, la solicitud del señor Jorge Luis Sánchez Cogollo, presentada el 23/06/2022, por lo expuesto en la parte motiva del proveído...”

El 22 de marzo del año que discurre, el accionante vía correo electrónico informa al Juzgado de conocimiento que la entidad accionada no había cumplido con las ordenes impartidas en el fallo de tutela, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de requerimiento previo de fecha 22 de marzo de 2023 en contra del **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, Vicepresidente de salud; **la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada; y el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA** en condición de representante legal la NUEVA EPS, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del auto, le den estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela e informen las gestiones administrativas han realizado . El citado auto se envió al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario.

El 24 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado (Antioquia), recibió respuesta de parte de la EPS, suscrita por la abogada Catia Lorena Murillo Cárdenas, en la que expuso:

(...)

*“...Teniendo en cuenta la apertura formal del presente incidente de desacato, se procedió a validar con el área de **ENCARGADA** de NUEVA EPS, la cual informa que al realizar el análisis, verificación y gestiones para darle al cumplimiento al fallo de tutela, se encontraron las siguientes labores realizadas:*

El área encargada en el cumplimiento al fallo, dio respuesta a la petición del usuario lo requerido para que brinde información no ha sido posible la comunicación con él.

De esta manera, se solicita a su honorable Despacho abstenerse de dar continuidad al trámite incidental teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el incumplimiento de la entidad, toda vez que el área de medicina laboral procedió a gestionar la realización del concepto de rehabilitación y pronóstico y se dio respuesta al derecho de petición...”

(...)

Finalmente, ruego señor Juez tener en cuenta que NUEVA EPS S.A. está demostrando la voluntad para continuar con el acatamiento al fallo de tutela. Una vez se reciba información adicional por parte del área de salud, se pondrá en conocimiento del accionante...” NEGRILLAS Y SUBRAYAS DEL TEXTO.

Al no verificarse el cumplimiento del fallo de tutela, mediante proveído signado del 28 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado(Antioquia), aperturó incidente de desacato en contra del **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, Vicepresidente de salud; **la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada; y el **Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA** en condición de representante legal la NUEVA EPS, corriendo traslado por el término de tres (03) días hábiles para que se pronunciaran sobre los hechos del asunto y aportaran las pruebas pertinentes. El citado auto se envió el 30 de marzo de 2023, al correo

electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario.

El 11 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado (Antioquia), recibió respuesta de la EPS, suscrita por la abogada Catia Lorena Murillo Cárdenas, en la que expuso:

“(…)

PRIMERO: De la forma más respetuosa, se le indica al Despacho que NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: Señor Juez, Nueva EPS se encuentra en revisión y análisis del caso que implica la revisión de los documentos y/u órdenes aportados en el presente trámite, una vez el área encargada emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

En ese sentido, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

CUARTO-Sic- De esta manera, se solicita a su honorable Despacho abstenerse de dar continuidad al trámite incidental teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el incumplimiento de la entidad, toda vez que se están procediendo con las acciones necesarias para atender la solicitud del usuario...”

El 19 de abril de 2023, el despacho al considerar que la Nueva EPS, continuó vulnerando los derechos fundamentales del incidentista, haciendo caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela, emitió auto sancionatorio en contra del **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO**

JÁCOME, vicepresidente de salud; **la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada; y el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA** en condición de representante legal la NUEVA EPS. La citada actuación fue remitida el 20 de abril del corriente al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario.

3. DE LA SANCIÓN

Mediante auto del 19 de abril de 2023, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo arresto por tres (03) días y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, Vicepresidente de salud; Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada; y Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA** en condición de representante legal la NUEVA EPS, notificándoles lo resuelto el 19 de abril de 2023 al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Habida consideración que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de Consulta, corresponde examinar a esta Sala si en efecto los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** en calidad de Vicepresidente de salud de la

NUEVA EPS, a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada y, al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA** en su condición de representante legal la misma entidad, desobedecieron el fallo de tutela del 03 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, se hacen merecedores a las sanciones previstas por la Ley.

Sin embargo es preciso advertir previamente que si bien por mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental”* – por ser tal actuación, de naturaleza judicial, se deben respetar todas las garantías que integran el debido proceso, conforme al precepto normativo contenido en el artículo 29 Constitucional, lo que implica, que no solo se debe demostrar el desacato sino el carácter injustificado del mismo, dado que para efectos punitivos por virtud del artículo 12 del Código Penal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”².

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por

² providencia de abril 29 de 1997. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”.

Bajo dichos términos, en este caso en específico se debe verificar si el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, obedece a negligencia o descuido del responsable de su cumplimiento, garantizando en su trámite, en todo caso, el debido proceso al (os) funcionario(s) responsable(s), conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a la celeridad que caracteriza el procedimiento de tutela. Sin que, en este evento en particular, se advierta quebrantamiento de dicho derecho, en virtud de que a la entidad accionada se le brindó la posibilidad de ejercer el derecho a la controversia.

Debe entonces la Sala revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato en cabeza del Representante Legal, la Gerente Regional de la Nueva EPS y el Vicepresidente de esta misma entidad, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento.

En el caso específico, efectivamente se materializó el desacato al fallo de tutela proferido el 03 de noviembre de 2022, pues a pesar de haberse aperturado el trámite incidental no dieron cumplimiento al mismo y su actuación se limitó a informar que el trámite se encontraba en verificación parte del área encargada, evidenciándose, tal como lo explicó el A quo, que el citado trámite administrativo en modo alguno puede justificar el incumplimiento a la orden judicial, esto es, resolver de fondo la petición del accionante, continuando inclusive el

incumplimiento en sede de consulta, al verificarse con el incidentista que a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a la petición presentada el 23 de junio de 2022³.

Asimismo, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva que recae sobre el Representante Legal, la Gerente Regional Nor-Occidente y el Vicepresidente de esta misma entidad, al no acreditarse por esta Entidad Prestadora de Salud el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

En esa medida, considera la Colegiatura que hay lugar a **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la entidad accionada, pues hasta la fecha la NUEVA EPS no ha emitido respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante en el mes de junio de 2022.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME vicepresidente de Salud, ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Representante Legal Regional Noroccidente encargada, y Dr. JOSE FERNANDO CARDONA, Representante Legal de la Nueva EPS, con arresto domiciliario por tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

³ Ver archivo denominado: "003Constancia2023-0719-2" de la Carpeta C02SegundaInstancia del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁴ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

(En permiso)

MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Magistrada

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó- Antioquia-

Código de verificación: **621990e7c7a7440df4f4ee28f0f0ada388dad748970a8da206647efdf6dee44f**

Documento generado en 08/05/2023 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



1

Consulta Sanción Incidente desacato

Tutela Radicado: 0583731040012017159

N.I. 2023-0746-2

Incidentista: YULIANA CUESTA PALACIO

Afectado: JUAN PABLO CUESTA CUESTA

Incidentada: EPS SAVIA SALUD

Decisión: CONFIRMA SANCIÓN

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado según acta No 046

1. EL ASUNTO.

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio No. 024 proferido el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo(Antioquia), mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó a la **Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, en calidad de Representante Legal EPS SAVIA SALUD, con arresto de tres (3) días y multa en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hallarla responsable de desacato a la sentencia proferida

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

el 20 de abril de 2017, que amparó el derecho fundamental a la salud, en favor del menor Juan Pablo Cuesta Cuesta.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), mediante fallo del 20 de abril de 2017, tuteló el derecho fundamental a la salud en favor del menor Juan Pablo Cuesta Cuesta, y en consecuencia, dispuso:

“... que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al conocimiento de esta decisión procedan a efectuar todas las acciones pertinentes encaminadas a que el menor JUAN PABLO CUESTA CUESTA, reciba los servicios de CITA CON FISIATRA, LEVITERACETAM 100MG/ML 250 ML SOLUCION ORAL. CITA CON NEUROLOGIA PEDIATRICA, 90 TABLETAS CLABAZAM 10 MG Y 360 LAMATRIGINA 25 MG TABLETA DISPERSABLE y todo lo que se derive de ello. Sumiste los viáticos de transporte, alimentación y alojamiento al menor y a su acompañante en caso de tenerse que trasladar a un lugar por fuera de la zona de Urabá para recibir la atención de salud prescrita por el médico tratante de que trata esta actuación...”

Asimismo, concedió la protección al tratamiento integral al afectado de todo aquello que se derive de su padecimiento – CONVULSIONES TONICOCLONICAS GENERALIZADAS, CON MÚLTIPLES EPISODIOS CONVULSIVOS DIARIOS, LIMITACIÓN EN LA MARCHA, EPILEPSIA Y SIN HABLA-, el cual incluye entre otros los exámenes, diagnósticos, tratamiento médico, hospitalarios, quirúrgicos, cirugías y demás similares que sean ordenados.

El 17 de febrero del año que discurre, la accionante vía correo electrónico informa al Juzgado de Conocimiento que la entidad accionada no había cumplido con las ordenes impartidas en el fallo de tutela, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de requerimiento previo de fecha 28 de febrero de 2023 dirigido al Instituto de Capacitación los Álamos, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del auto, informaran si el menor había recibido la atención oportuna por parte de la EPS SAVIA SALUD y, en

caso de existir omisión en la atención en los servicios de salud, referir lo que se encuentre en espera de materialización. El citado auto se envió al correo electrónico: info@losalamos.org.co, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario el 01/03/2023.

El 2 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), recibió respuesta por parte del Instituto de Capacitación los Álamos, suscrita por la Dra. Sara Isabel Suarez Monsalve, quien expuso:

“En relación con el requerimiento del asunto, desde el pasado 26 de enero de 2023, el niño en mención Juan Pablo Cuesta Cuesta con T.I 1046536366, no se encuentra bajo el cuidado del Instituto de Capacitación los Álamos; dado que el defensor de familia el doctor Carlos Alberto Espinosa Bohorquez, que se encontraba a cargo del caso y haciendo uso de las facultades que le confiere la ley, en audiencia de fallo con el equipo multidisciplinario del centro zonal aburra sur y del instituto de capacitación los álamos. Se determina el reintegro a medio familiar con su abuela materna la señora CRUZ MARINA PALACIO SALAS.

El caso tuvo traslado al comisario de turbo el doctor Harold Enrique Salas Mendoza, comisario de familia del distrito de Turbo.”

En vista de lo anterior, el 02 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), emite auto de requerimiento, en contra de la **Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ** en calidad de Representante Legal EPS SAVIA SALUD, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del citado proveído, informe las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento a la decisión judicial.

El 6 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), recibió respuesta por parte de la Apoderada Judicial de la

ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S, la Dra. Mónica García Alba, en la que expuso:

(...)

“En cuanto a la entrega de los medicamentos KETO VOLVE POLVO, CLOBAZAM 20 MG, LEVETIRACETAM 1000MG, VIGABATRINA 500 MG, DIVALPROATO DE SODIO, LACOSAMIDA 100 MG, RISPERIDONA 1 MG se encuentran direccionados a la COOPERATOIVA-Sic- DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA COHAN así que se envió correo a dicha institución, solicitando apoyo con la entrega.

En cuanto a la programación de la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA se encuentra autorizado con NUA 20748124 direccionado a la IPS CORPORACION HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLIN institución a quien envió correo solicitando apoyo con la programación.

Así las cosas, señor Juez, dada el valor de los elementos subjetivos del trámite incidental, según lo considerado por la Corte Constitucional: “El proceso de verificación que adelante el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe.”

En este sentido, se solicita al despacho SUSPENDER EL TRAMITE INCIDENTAL Y ABSTENERSE DE SANCIONAR en tanto, la IPS CORPORACION HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLIN procede con la programación de la consulta y así mismo la COOPERATOIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA COHAN realiza la entrega de los medicamentos, teniendo en cuenta lo anteriormente expresando y valorando señor juez los factores subjetivos de las gestiones que Savia Salud EPS ha realizado con el fin de dar pleno cumplimiento a las disposiciones judiciales y requerimientos del usuario.”

Mediante auto del 27 de marzo pasado, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo(Antioquia), niega la solicitud de suspensión del trámite

incidental, ordenando en consecuencia, la apertura del incidente de desacato en contra de la **Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, en calidad de Representante Legal EPS SAVIA SALUD, corriendo traslado por el término de tres (3) días hábiles para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporte los documentos y pruebas que se encuentran en su poder. El citado auto se envió el 28 de marzo de 2023, al correo electrónico: notificacionestutelas@saviasaludeps.com, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario.

El 14 de abril de 2023, el despacho al considerar que la EPS Savia Salud, continuó vulnerando los derechos fundamentales deprecados por la señora Yuliana Cuesta Palacio en favor del menor Juan Pablo Cuesta Cuesta, haciendo caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela, emitió auto sancionatorio en contra de la **Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, en calidad de Representante Legal EPS SAVIA SALUD. La citada actuación fue remitida el 20 de abril del corriente al correo electrónico: notificacionestutelas@saviasaludeps.com, obrando constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario.

3. DE LA SANCIÓN

Mediante auto del 14 de abril de 2023, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo arresto por tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra de la **Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, en calidad de Representante Legal

EPS SAVIA SALUD, notificándoles lo resuelto, el 20 de abril de 2023 al correo: notificacionestutelas@saviasaludeps.com, siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Habida consideración que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de Consulta, corresponde examinar a esta Sala si en efecto, la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ en calidad de Representante Legal EPS SAVIA SALUD desobedeció el fallo de tutela del 20 de abril de 2017 y, en consecuencia, se hace merecedora a las sanciones previstas por la Ley.

Sin embargo es preciso advertir previamente que si bien por mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental” – por ser tal actuación, de naturaleza judicial, se deben respetar todas las garantías que integran el debido proceso, conforme al precepto normativo contenido en el artículo 29 Constitucional, lo que implica, que no solo se debe demostrar el desacato sino el carácter injustificado del mismo, dado que para efectos punitivos por virtud del artículo 12 del Código Penal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*².

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció

² providencia de abril 29 de 1997. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”.

Bajo dichos términos, en este caso en específico se debe verificar si el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, obedece a negligencia o descuido del responsable de su cumplimiento, garantizando en su trámite, en todo caso, el debido proceso al (os) funcionario(s) responsable(s), conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a la celeridad que caracteriza el procedimiento de tutela. Sin que, en este evento en particular, se advierta quebrantamiento de dicho derecho, en virtud de que a la entidad accionada se le brindó la posibilidad de ejercer el derecho a la controversia.

Debe entonces la Sala revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato de la Representante Legal EPS SAVIA SALUD, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento.

En el caso específico, efectivamente se materializó el desacato al fallo de tutela proferido el 20 de abril de 2017, pues a pesar de haberse aperturado el trámite incidental no dio cumplimiento al mismo y su actuación se limitó a informar que la entrega de los medicamentos requeridos por el menor Juan Pablo Cuesta Cuesta estaban a cargo de la Cooperativa de Hospitales de Antioquia-Cohan y la programación de la consulta requerida a cargo de la IPS CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLIN, evidenciándose, tal como lo explicó el A quo, que la EPS SAVIA SALUD continua vulnerando los derechos fundamentales al menor al no haberse materializado el servicio médico requerido al igual que la entrega de la totalidad de los medicamentos ordenados³.

Asimismo, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva que recae sobre el Representante Legal de Savia Salud EPS, al no acreditarse por esta Entidad Prestadora de Salud el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

En esa medida, considera la Colegiatura que hay lugar a **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la entidad accionada, pues hasta la fecha la EPS SAVIA SALUD no ha realizado la entrega de los medicamentos requeridos por el menor Juan Pablo Cuesta Cuesta.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

³ Ver archivo denominado: "003Constancia2023-0746-2" de la Carpeta C02SegundaInstancia del Expediente Electrónico.

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ en calidad de Representante Legal EPS SAVIA SALUD, con arresto domiciliario por Tres (3) días y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁴ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

(En permiso)

MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Magistrada

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal

⁴ Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo- Antioquia-.

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c97fda8fcd95a91cb1eb49415ac371dc9050d12b79917d9c601eeef8a81124**

Documento generado en 08/05/2023 05:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2021-1311-4
CUI : 05-042-60-00366-2017-00225
Acusados: Álvaro Antonio Urrego Pérez
Delito : Homicidio
Decisión : Revoca nulidad

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Acta N° 124

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpuso la defensa, frente a la decisión proferida el día *9 de junio de 2021*, por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia – Antioquia*- a través de la cual se decretó la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, ello dentro de la actuación que se sigue en contra de *Álvaro Antonio Urrego Pérez*, por el supuesto delictivo de *Homicidio*.

HECHOS

El día 19 de noviembre de 2017, en la vereda la aldea, zona rural del municipio de Santa Fe de Antioquia, se realizaron las

fiestas municipales del campesino, en medio de las personas que departían de las festividades en el centro educativo de la zona, estaba el señor *Rafael María Úsuga Orrego* con su esposa *Norelia del Socorro Galeano Morales*.

A eso de la media noche, llegó a dicho lugar *Álvaro Antonio Urrego Pérez* en compañía de *Irma Robledo Robledo*.

Rafael se dirigió al lugar donde estaba *Álvaro*, entraron en discusión y salieron del centro educativo. *Rafael* le ocasionó heridas a *Álvaro* con un machete, quien de inmediato reaccionó y sacó un arma blanca, lo desarmó y le propinó varios machetazos hasta causarle la muerte.

ANTECEDENTES

El 9 de febrero se formuló imputación contra *Álvaro Antonio Urrego Pérez*, ante el Juez Promiscuo municipal de Anzá como autor del delito de homicidio con la degradante de pena del exceso en la legítima defensa.

El 18 de mayo de 2020 se radicó ante el Juzgado Promiscuo de Santa Fe de Antioquia escrito de acusación en esos mismos términos y el 15 de marzo de 2021 antes de dar inicio a dicha diligencia, la Delegada del Ministerio Público solicitó la nulidad de la actuación desde la formulación de imputación.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Indicó la representante del Ministerio Público que, de conformidad con los elementos aportados, la agresión se produjo en el marco de una riña, ambos tenían armas letales con la misma posibilidad de ocasionarse daño lo cual, si se analiza de cara los lineamientos dispuestos en las sentencias 261238 de 2007, 15284 de 1999, 11679 de 2005, 26268 de 2007 y 27849 de 2009, no conlleva a la estructuración del disminuyente de responsabilidad reconocida en la imputación. Expresó que se trató de una riña en la cual hubo un dolo de agresión por parte de ambos masculinos.

Observa violación al debido proceso y a los derechos de las víctimas pues se está reconociendo una legítima defensa a quien no actuó amparado por ella, conforme con ello, solicitó la nulidad de la actuación desde la audiencia de formulación de imputación.

La representante de la Fiscalía se opuso a la petición radicada pues, de conformidad con las declaraciones recolectadas, fue en el momento en el cual salieron del centro educativo que, el señor Rafael extrajo un machete y atacó al hoy encausado. Frente a esa agresión, el procesado se vio en la necesidad de proteger su vida, extrajo también su arma blanca y se defendió.

Por su parte la Defensa indicó que, el informe de medicina legal da cuenta que, su prohijado tenía una herida en forma lineal en el cuello producida con un arma corto-contundente, y dos

lesiones lineales en su mano izquierda. Lo que significa que, cuando el hoy occiso produjo la agresión, su representado tuvo la necesidad de protegerse y coger el machete con el cual lo estaban lesionando. De no haber sido por su rápida reacción él hubiera sido el occiso.

Expresó la defensa que, en el presente caso realmente hay una legítima defensa pues el señor Rafael María luego de insultar al hoy procesado, desenfundó su arma y le propinó agresiones en su cuerpo, se trató de una agresión actual e inminente pues, Álvaro no estaba armado sino que cogió el cuchillo de otra de las personas que se encontraban en el lugar para poder defenderse.

Indicó que la respuesta de su asistido fue necesaria porque estaba corriendo peligro su vida; que no actuó en el marco de una riña ni tampoco se trató de un actuar premeditado pues se encontraba en el sitio departiendo con su esposa cuando arribó la víctima mortal a insultarlo y agredirlo.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El titular de Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, indicó que, revisado los hechos jurídicamente relevantes y los elementos aportados se logra extraer que, tal y como lo deprecó la delegada del Ministerio Público, no se estructuran los elementos de la legítima defensa pues, los sucesos delincuenciales tuvieron ocurrencia en el marco de una riña, aunado a ello, el acusado

comenzó la agresión después de desarmar a su atacante, de arrebatarse el machete lo que significa que, su contrincante ya no estaba provisto de algún elemento de defensa.

Asegura que, si bien al Juez le está vedado realizar un control material de la imputación, de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Rad. 51596 del 27 de febrero de 2019 puede llevar a cabo esa labor siempre y cuando advierta una evidente vulneración a los derechos fundamentales de las partes y, en este caso encuentra que, se están violentado los derechos a las víctimas, al reconocerse un disminuyente de responsabilidad que, en su criterio no se configuró.

Conforme con ello, decretó la nulidad del proceso desde la audiencia de formulación de imputación con miras a que, la delegada del ente fiscal adecue los hechos jurídicamente relevantes de cara a los elementos recopilados y, defina de manera clara si efectivamente se estructuró un exceso en la legítima defensa.

Frente a esa determinación únicamente el abogado defensor interpuso recurso.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

El Defensor del procesado afirma, que los hechos jurídicamente relevantes y los elementos de prueba denotan que su

representado fue víctima de un ataque idóneo para segar su vida por parte del señor Rafael María, finalidad que no se cumplió porque su prohijado llevaba un buso con cuello grueso que impidió que el machete le causara una herida letal.

Álvaro no quería tener problemas, pues a pesar de recibir el primer machetazo se retiró del lugar, pero el hoy occiso continuó con la agresión a lo cual, su prohijado se vio en la necesidad de defender su vida y su integridad personal con un cuchillo suministrado por uno de los espectadores.

A diferencia de lo manifestado por la Delegada del Ministerio Público y el Juez, en su criterio, sí se configuraron los cinco elementos de la legítima defensa: agresión ilegítima, actual e inminente defensa necesaria, defensa proporcional y una agresión no provocada, razón por la cual, solicita se mantenga incólume la imputación llevada a cabo, recalcando además que, los elementos que tuvo en cuenta la representante de la sociedad para elevar su petición, no han sido objeto de descubrimiento, ni siquiera a él como defensor.

NO RECURRENTES

Fiscalía

No se pronunció

Ministerio Público

Indicó que, si bien el occiso tenía un machete y el procesado un cuchillo, ambos elementos pueden generar un daño letal; razón por la cual, de conformidad con las previsiones de la sentencia 27849 de 2019 se encontraban en igualdad de armas.

Aunado a ello, el fallecido estaba consumiendo licor desde las cuatro de la tarde lo que le proporcionó ventaja al encartado penal.

Independientemente de quien fue la persona que comenzó con las agresiones verbales, lo cierto es que, el altercado físico se produjo en el marco de una riña y de conformidad con las previsiones jurisprudenciales en esos eventos no puede adjudicarse una legítima defensa.

Solicita que se confirme la decisión de la primera instancia pues, los hechos endilgados no corresponden con la calificación jurídica otorgada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos ha destacado el

carácter de *última ratio* propio del instituto de las nulidades, ya que la aplicación de este medio correctivo de la actuación procesal, debe estar orientado a subsanar irregularidades sustanciales percibidas en el proceso penal que afectan de manera directa el derecho de defensa, el debido proceso, o la competencia.

Quien pretende valerse del instituto de las nulidades para invalidar el proceso o parte de él, debe demostrar no sólo la ocurrencia de alguna irregularidad sustancial, sino, además, la afectación real y cierta de las garantías de los sujetos procesales, o la trasgresión grosera de las bases fundamentales del proceso (principio de trascendencia).

En el presente asunto, corresponde al Despacho determinar si, al haberse llevado a cabo una calificación jurídica con el reconocimiento de un exceso en la legítima defensa, se generó una violación al debido proceso y a los derechos de los intervinientes.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que el ordenamiento jurídico colombiano les asignó a los fiscales la función de imputar y acusar, ámbitos en los que no están sometidos a control material por parte de los jueces (CSJSP, 11 dic. 2018, Rad. 52311, entre otras).

Igualmente, ha precisado que se trata de una actividad reglada, en la medida en que el legislador estableció las

“circunstancias que determinan la formulación de imputación” (Art. 287) y precisó, en el artículo 336, el estándar para la procedencia de la acusación. En esa misma línea, ha resaltado que el contenido de la imputación y la acusación fueron objeto de regulación legal expresa, de la que cabe destacar la obligación de exponer con claridad y precisión los hechos jurídicamente relevantes, esto es, los aspectos factuales que encajan en la respectiva norma penal, lo que pone de relieve la sujeción al principio de legalidad, de cuyo acatamiento dependen otros de similar importancia, como el de seguridad jurídica y el de igualdad (CSJSP, 8 Mar. 2017, Rad.44599; CSJSP, 23 Nov. 2017, Rad. 45899; CSJSP, 11 dic. 2018, Rad. 52311; entre otras)

Ha precisado además que el juez, en ejercicio de sus funciones como director del proceso, debe propugnar porque la imputación y la acusación cumplan los requisitos formales previstos en la ley, sin que ello implique realizar un control material ni, bajo ninguna circunstancia, proponer o insinuar los cargos, pues ello no solo implicaría el compromiso de su imparcialidad, sino, además, superar las barreras funcionales establecidas en el ordenamiento jurídico (CSJAP, 16 Ab. 2015, Rad. 44866; CSJSP, 11 dic. 2018, Rad. 52311; entre otras).

Lo anterior adquiere especial relevancia en el ámbito de la imputación y la acusación, porque el fiscal debe decidir, entre otras cosas, si frente a una hipótesis factual en particular se cumplen los estándares de que tratan los artículos 287 y 336 de la Ley 906 de

2004, de lo que dependen sus decisiones sobre la procedencia y el contenido de los cargos.

En el presente asunto, la Delegada del Ministerio Público, asegura que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el delito de homicidio, permiten establecer que, la agresión del autor no fue en el marco de un exceso en la legítima defensa como se plasmó en la calificación jurídica, sino que, al haberse generado la muerte en el marco de una riña, debe ser catalogado como Homicidio simple, sin ninguna circunstancia que disminuya la pena a imponer.

La tesis planteada fue acogida por el juez de conocimiento, el cual decidió decretar la nulidad del proceso desde la audiencia de formulación de imputación para que, la delegada de la fiscalía analizara si de los elementos recopilados efectivamente se estructuraba una legítima defensa o un exceso de la misma.

Sin embargo, como viene de verse, no le está permitido al juez ni tampoco a algún interviniente, imponer su criterio frente a la calificación jurídica que se le debe otorgar a los hechos delictivos pues, esa es una potestad que, legalmente le está asignada a la Fiscalía General de la Nación.

Sobre ese aspecto, es del caso recordar que, de conformidad con la sentencia SP5660-2018, si la Fiscalía cumple con la obligación legal de expresar de manera sucinta y clara los hechos

jurídicamente relevantes, los jueces, por regla general, no deben ejercer control sobre el acierto de la calificación jurídica, salvo que se trate de casos de evidente violación de los derechos fundamentales.

Al respecto, en la decisión CSJSP, 05 Oct. 2016, Rad. 45594, la precitada Corporación reiteró que:

[e]l nomen iuris de la imputación compete a la fiscalía, respecto del cual no existe control alguno, salvo la posibilidad de formular las observaciones aludidas, de tal forma que de ninguna manera se puede discutir la validez o el alcance de la acusación en lo sustancial o sus aspectos de fondo. La tipificación de la conducta es una atribución de la fiscalía que no tiene control judicial, ni oficioso ni rogado.

*[...] La ley y la jurisprudencia han decantado igualmente que, a modo de **única excepción**, al juez, bien oficiosamente, bien a solicitud de parte, le es permitido adentrarse en el estudio de aspectos sustanciales, materiales, de la acusación, que incluyen la tipificación del comportamiento, cuando se trata de violaciones a derechos fundamentales.*

*Es claro que esa **permisión excepcional** parte del deber judicial de ejercer un control constitucional que ampare las garantías fundamentales.*

*La transgresión de esos derechos superiores debe surgir y estar acreditada probatoriamente, **de manera manifiesta, patente, evidente**, porque lo que no puede suceder es que, como sucedió en el caso estudiado, se eleve a categoría de vulneración de garantías constitucionales, una simple opinión contraria, una valoración distinta que, para imponerla, se nomina como irregularidad sustancial insubsanable, por el prurito de que el Ministerio Público y/o el superior funcional razonan diferente o mejor.*

En el asunto que nos convoca, no se advierte que, la delegada del ente fiscal haya realizado una adecuación jurídica **evidentemente** errónea o equivocada, presupuesto indispensable para declarar la nulidad de ese acto de parte, pues la misma *-tal y como lo señaló en el escenario procesal en el cual se sustentó la solicitud de nulidad-* tuvo como soporte la lectura que ella como encargada de la persecución penal realizó de los hechos acaecidos.

Por el contrario, se advierte que, la discusión que se plantea se soporta en una opinión disímil por parte de la Delegada del Ministerio Público de los cargos que debían ser formulados en la imputación, diferencia que, de ninguna manera puede ser catalogada como violatoria al debido proceso o a los derechos de las víctimas pues, se tratan de percepciones diferentes frente a unos elementos materiales probatorios que, para ese momento habían sido recolectados, sin que la adecuación típica que hubiere realizado la representante del ente fiscal se torne arbitraria.

Nótese que, desde esa primigenia diligencia, la representante del ente acusador ha señalado que, en su criterio la agresión del señor Álvaro fue una respuesta a las lesiones que le estaban siendo producidas por el hoy occiso y que, por ende, se estructuró un exceso de legítima defensa, no se trata entonces de un criterio abiertamente desubicado ni irracional que conlleve a la intervención del juez de conocimiento sobre él mismo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la petición de nulidad tuvo como soporte, unos elementos materiales probatorios frente a los cuales, no se había corrido traslado de manera formal, tanto es así que, el mismo abogado Defensor se mostró sorprendido con la cantidad de detalles, entrevistas y declaraciones que tenía la interviniente y que, era desconocida para él y su prohijado, es decir que, esa petición y el análisis efectuado por el Despacho de conocimiento, en el cual replicó el contenido de esos actos previos, no fueron llevados a cabo con la narrativa realizada en la diligencia de imputación sino con elementos que, no han sido incorporados a la actuación.

También debe mencionarse que, si bien la sentencia Rad. 51596 del 27 de febrero de 2019 a la cual, hizo alusión el Ad quo para sustentar su decisión de declarar la nulidad de la actuación, hace alusión a la discrecionalidad reglada que tienen los delegados fiscales al momento de intervenir en esos actos de parte, imputación y acusación, lo cierto es que, esa denominación es aplicable únicamente cuando se presentan acuerdos:

*“En consonancia con lo expuesto en el numeral 6.1.1, **las diversas formas de terminación anticipada** de la actuación penal están sujetas al concepto de **“discrecionalidad reglada”**, orientado a lograr un punto de equilibrio entre el margen de maniobrabilidad que debe tener la Fiscalía y la materialización, entre otros, de los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como la evitación de la arbitrariedad en el ejercicio de la acción penal”. **Negrillas fuera del texto***

En el asunto que concita la atención de la Sala no se llegó a ninguna negociación por las partes ni tampoco se realizó algún allanamiento a cargos, razón por la cual, le está vedado al juez y a los demás intervinientes realizar algún reparo sobre la imputación realizada por la representante del ente acusador, pues se itera que, se tratan de opiniones jurídicas disímiles y no de grotescas interpretaciones que resquebrajen los derechos de alguno de las partes o intervinientes.

Por otra parte, debe recordarse que, si la delegada del ente acusador, de conformidad con el análisis efectuado de las pruebas y las posturas escuchadas en el marco del proceso, decide variar calificación jurídica y endilgar el delito de homicidio sin un exceso en la legítima defensa, lo puede hacer a través de una adición a la imputación, en tanto aún no se ha llevado a cabo la audiencia de formulación de acusación, pues se trata de una variación en la calificación jurídica que, haría más gravosa la situación jurídica del procesado.¹.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Sobre ese tópico se obra pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Decisión SP2801-2021

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en sede de primera instancia por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, Antioquia*, el día 9 de junio de 2021, a través de la cual decretó la nulidad de lo actuado desde el momento de la imputación, al interior de la actuación que se sigue en contra del señor Álvaro Antonio Urrego Pérez, por el supuesto delictivo de *homicidio*, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, **COMUNÍQUESE** a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Por último, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala sean retornadas las diligencias ante el Juzgado de origen, en punto a que se proceda con la audiencia pertinente.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e9a5423d5221bb945042e2ad191fda920f84457a4a4f62f01c4f13bc94c6db**

Documento generado en 08/05/2023 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno	2023-0632-4
Radicado	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. 05000-22-04-000-2023-00178
Accionante	Darío Del Socorro Gómez Zuluaga
Accionados	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro – Antioquia y Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad
Decisión	Niega, no vulneración

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 123

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano DARÍO DEL SOCORRO GÓMEZ ZULUAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL MIXTO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA y el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESA CIUDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, contradicción, intimidad y acceso efectivo a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor Darío del Socorro Gómez

N° Interno	2023-0632-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2023-00178
Accionante	Dario Del Socorro Gómez Zuluaga
Accionados	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro – Antioquia y Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad
Decisión	Niega, no vulneración

Zuluaga que el 27 de marzo de 2022, en una reunión del clero de la diócesis de Sonsón Rionegro, los sacerdotes incardinados a la misma, fueron informados por el Señor Obispo Monseñor Fidel León Cadavid Marín que, el 11 de marzo del año anterior, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro había proferido una sentencia de tutela por la cual amparó el derecho fundamental del periodista Juan Pablo Barrientos, ordenándole a la jurisdicción eclesiástica suministrar toda la información solicitada en una petición radicada el 02 de diciembre de 2021 con el fin de que éste adelantara una investigación sobre presuntos casos de abuso sexual en menores por parte de los clérigos adscritos a esa Diócesis.

Él hace parte de ese grupo de personas frente a las cuales se solicitó información semiprivada pero, no tiene procesos penales en su contra y tampoco fue vinculado a ese trámite de tutela; razón por la cual asegura que, con la orden emitida por el despacho accionado, se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, intimidad y defensa por cuanto, no se le vinculó y tampoco se tuvo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia de unificación SU – 191 de 2022.

Señaló que, en esa providencia, la Corte Constitucional, fijó las reglas sobre alcance del derecho de petición de información con fines de investigación periodística sobre supuesta violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes cometida por miembros de comunidades religiosas estableciendo que, en el marco de las respuestas a las peticiones no puede afectarse los derechos fundamentales al habeas data, buen

N° Interno	2023-0632-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2023-00178
Accionante	Dario Del Socorro Gómez Zuluaga
Accionados	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro – Antioquia y Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad
Decisión	Niega, no vulneración

nombre e intimidad de los sacerdotes que no se encuentren vinculados a investigaciones penales, razón por la cual, no debía concederse el amparo de petición frente a él, ni frente a otros compañeros que no están vinculados a algún proceso de esa índole.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela, se decrete la nulidad del fallo proferido el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Penal municipal de Rionegro.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que, ante la negativa del Arquidiócesis de entregar la información se instauró incidente de desacato, pide que también se decrete la nulidad de ese trámite.

El titular del **Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro** indicó que, efectivamente el 11 de marzo de 2022, se concedió el amparo constitucional invocado por el periodista Juan Pablo Barrientos y en consecuencia se ordenó a la Arquidiócesis de Sonsón que, en el término máximo de 2 meses, procediera a dar respuesta a la solicitud presentada desde el 02 de diciembre del 2021 por el periodista Juan Pablo Barrientos, de forma clara, completa y oportuna.

Dicha decisión fue impugnada por la parte accionada, correspondiendo su conocimiento en segunda instancia al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro que, en providencia del 04 de mayo de 2022, decidió confirmar íntegramente el fallo de primera instancia.

N° Interno	2023-0632-4
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2023-00178
Accionante	Dario Del Socorro Gómez Zuluaga
Accionados	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro – Antioquia y Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad
Decisión	Niega, no vulneración

Ante el incumplimiento de la orden de tutela se dio apertura al incidente de desacato y luego, de varios debates jurídicos sobre el cumplimiento del fallo constitucional, **-en los cuales tuvo participación el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro y la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia-** emitió sanción en disfavor del Monseñor León Cadavid Marín, razón por la cual, solicitó la vinculación al trámite de tutela de sendos Despachos.

Frente al tema puesto de presente en el escrito de tutela mencionó que, 237 sacerdotes presentaron solicitudes de nulidad, de manera individual por no haber sido vinculados dentro de ese primer trámite constitucional, entre ellos, se encuentra el hoy accionante. Al momento no se ha resultado esa petición por lo que asegura que, no se está cumpliendo con el requisito de subsidiariedad del presente trámite; tampoco se demuestra un perjuicio irremediable que justifique el acudir a esta herramienta.

Por otra parte, considera que la información solicitada por el señor Barrientos Hoyos, no requiere autorización previa por parte de estos para ser entregada, pues así lo ha expresado nuestra Corte Constitucional en recientes fallos, a saber, sentencia T-091 de 2020 y SU-191 de 2022.

Pide se declare la improcedencia de la presente solicitud de amparo, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno en contra del accionante, por el contrario, su actuación siempre ha sido en respeto de los derechos fundamentales de todas las personas y en acatamiento al

N° Interno	2023-0632-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2023-00178
Accionante	Dario Del Socorro Gómez Zuluaga
Accionados	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro – Antioquia y Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad
Decisión	Niega, no vulneración

ordenamiento jurídico y jurisprudencial vigente.

El titular del **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro** indicó que, el 04 de mayo de 2022, emitió sentencia de segunda instancia dentro de la impugnación de tutela 056154046002202200061-01 donde fungía como accionante el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos, en la cual se confirmó íntegramente la decisión adoptada en primera instancia el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro.

De ninguna manera se observó necesaria la vinculación de terceros, máxime cuando la petición fue dirigida de forma exclusiva a la Diócesis de Sonson y no determinaba sujetos específicos de la solicitud.

El **Monseñor Fidel León Cadavid Marín** solicitó se acojan la totalidad de las pretensiones del accionante, por cuanto el despacho de primera instancia pretermitió vincular al trámite constitucional a los sacerdotes frente a los cuales se estaba solicitando información semiprivada y de la cual ellos son los únicos titulares.

Asegura que, en auto A-065 de 2023 la Corte Constitucional dejó en claro que los terceros interesados deben ser debidamente notificados de la admisión de la tutela cuando tengan interés en las resultas del proceso, como ocurrió en el presente caso respecto al accionante y demás sacerdotes incardinados a la Diócesis de Sonsón Rionegro no vinculados a una investigación por

N° Interno	2023-0632-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2023-00178
Accionante	Dario Del Socorro Gómez Zuluaga
Accionados	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro – Antioquia y Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad
Decisión	Niega, no vulneración

presunto abuso sexual en menores, pues la decisión que se adoptara en el trámite de tutela tenía la virtualidad de afectar gravemente el derechos de los sacerdotes a su intimidad y habeas data.

Recalcó además que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer que, no existe obligación de suministrar al periodista la información semiprivada de sacerdotes que no se encuentren vinculados a denuncias o proceso penales y que, en todo caso debe contarse con su autorización expresa para la entrega de la misma.

Solicita que, se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la tutela proferido el 28 de febrero de 2022 y se vincule a los 485 sacerdotes a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción presentado escrito de oposición a la demanda.

El señor **Juan Pablo Barrientos** solicitó rechazar la solicitud de amparo constitucional pues se trata de estrategias dilatorias por parte del Monseñor Fidel León Cadavid Marín, para cumplir una sentencia que lo obliga a responder por la trayectoria y las posibles denuncias de 485 sacerdotes de su clero.

Aseguró que, el señor obispo de Rionegro interpuso una acción de tutela de casi 1000 páginas contra los Juzgados Segundo Penal Municipal y del Circuito de Rionegro, y ahora sus sacerdotes, congestionando aún más la rama judicial y siguiendo la misma estrategia de todos los obispos del país,

N° Interno	2023-0632-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2023-00178
Accionante	Dario Del Socorro Gómez Zuluaga
Accionados	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro – Antioquia y Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad
Decisión	Niega, no vulneración

también interponen tutelas para no responder un derecho de petición. Esta vez contra el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro.

En este caso no existe ninguna vulneración a derechos fundamentales, pues la Corte Constitucional ya estudió un caso similar a este y emitió dos sentencias, la T/-091-20 y la SU/191-22. en ambas providencias, dejó claro que no se necesita la autorización de los titulares de la información para acceder a ella, pues claramente, la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes es un tema de relevancia social e importancia significativa desde el punto de vista constitucional, tal y como lo ha reconocido la sala plena de esa corporación y sus salas de revisión.

En atención a que la información semiprivada no se relaciona con datos sensibles o estrictamente íntimos y que no solo es de interés del titular del dato sino de terceros o de la sociedad es viable que, se hubiera accedido al pedimento sin necesidad de ser vinculados al trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

N° Interno	2023-0632-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2023-00178
Accionante	Dario Del Socorro Gómez Zuluaga
Accionados	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro – Antioquia y Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad
Decisión	Niega, no vulneración

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales y si se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, intimidad y habeas data del accionante.

Lo anterior dado que, se advierte su inconformidad frente a la decisión de tutela adoptada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro dentro del Radicado N° 056154046002-2022-00061-00, a través de la cual ordenó la entrega de información semiprivada respecto de la cual, él su titular y no ha consentido su otorgamiento.

N° Interno	2023-0632-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2023-00178
Accionante	Darío Del Socorro Gómez Zuluaga
Accionados	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro – Antioquia y Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad
Decisión	Niega, no vulneración

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Por regla general la acción de tutela resulta improcedente para atacar una providencia judicial, planteamiento que cobra mayor solidez, cuando se trata de una decisión proferida por un juez constitucional, esto para evitar una espiral infinito de acciones de la misma naturaleza, en la que se controvertiría el primigenio fallo.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia SU 627 de 1º de octubre de 2015, consolidó los criterios que, de manera excepcional, permiten la procedencia de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política frente a otra del mismo linaje.

Igualmente, y según lo ha establecido también esta Sala, tales excepciones, relacionadas con la protección al debido proceso, tienen lugar cuando (i) «se omite la integración del contradictorio o la notificación de las personas con interés jurídico para intervenir», siempre y cuando «se cumplan los requisitos de procedencia de la acción de tutela»¹ (ii) si la decisión es producto de un «fraude»; o (iii) si se debaten «actuaciones anteriores o posteriores» a esa directriz, lesivos del «debido proceso».

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la sacerdote Darío del Socorro Gómez Zuluaga, dirigió las censuras contra de las sentencias de tutela de primera y segunda instancia,

¹ (CSJ. STC 14 oct. 2008, rad. 01646-00, 16 feb. 2009, rad. 00193-00, y 21 ene. 2010, rad. 200902355-00, reiterada en la STC8657-2021, STC10894-2021 y, STC11408-2022),

N° Interno	2023-0632-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2023-00178
Accionante	Dario Del Socorro Gómez Zuluaga
Accionados	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro – Antioquia y Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad
Decisión	Niega, no vulneración

proferidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro y Juzgado Tercero Penal del Circuito de esa misma ciudad, al haber adelantado trámite de tutela a través de la cual se protegió el derecho fundamental a la petición del periodista Juan Pablo Barrientos, omitiéndose la debida integración del contradictorio.

Teniendo en cuenta que, el asunto que pone de presente se encuentra enmarcado dentro de las causales específicas que hace procedente la acción de tutela contra una providencia de igual naturaleza, se hace viable proceder a su estudio.

Frente a los requisitos generales se tiene que, no admite discusión alguna que el presunto asunto resulta de **evidente relevancia constitucional**, pues el acierto del trámite impartido a la acción de tutela cuestionada tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia como lo es el debido proceso.

En lo que respecta al deber de promoción de los **mecanismos de defensa judicial** existentes a su alcance para revertir las decisiones que acusa como nugatorias de sus derechos fundamentales, el accionante indicó que, la decisión que ordenó la entrega de su información personal fue impugnada y confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, así mismo que, fue excluida por la Corte Constitucional de revisión por lo que no cuenta con otra herramienta jurídica para defender los derechos que estima vinculados.

N° Interno	2023-0632-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2023-00178
Accionante	Dario Del Socorro Gómez Zuluaga
Accionados	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro – Antioquia y Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad
Decisión	Niega, no vulneración

Sobre este aspecto el Juzgado Penal Municipal indicó que, la acción de tutela no cumplía con el requisito de subisariedad porque aún se encuentra en trámite 287 solicitudes de nulidad elevadas por los sacerdotes frente a los cuales se ordenó la entrega de información, sin embargo, el mecanismo aludido por el Despacho no resulta idóneo ni eficaz pues, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra, reiterado en el Auto 097 de 2017 frente a ese tipo de trámites sólo procede eventualmente el trámite de revisión.

Teniendo en cuenta ese postulado jurisprudencial y bajo el entendido que, la acción de tutela no fue seleccionada para ser revisada, se encuentra acreditado este segundo presupuesto para estudiar, el tema puesto de presente por el accionante.

En lo que respecta al requisito de inmediatez, indicó el promotor que sólo fue comunicado de dicha providencia el 27 de marzo de 2023 en el marco de una reunión del clero de la Diócesis de Sonson Rionegro, conforme con ello, es dable colegir que, ha transcurrido un mes desde que se percató de esa decisión que señala como vulneradora de derechos fundamentales, resultando acertado concluir que el promotor ha procurado realizar gestiones en defensa de su derecho fundamental dentro de un plazo razonable.

En atención a lo anterior, la Sala advierte que se superaron los requisitos generales de la acción de tutela contra

N° Interno	2023-0632-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2023-00178
Accionante	Dario Del Socorro Gómez Zuluaga
Accionados	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro – Antioquia y Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad
Decisión	Niega, no vulneración

providencias judiciales y, en consecuencia, lo procedente es analizar si efectivamente en la decisión cuestionada se hacía necesaria su vinculación.

Análisis del caso en concreto

En el presente asunto, mediante fallo de tutela proferido el 11 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro – Antioquia, concedió el amparo constitucional para el derecho de petición promovido por el periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos contra el Monseñor Fidel León Cadavid Marín y en consecuencia le ordenó que en el término máximo de dos (2) meses, debía proceder a darle respuesta a la solicitud presentada el 2 de diciembre de 2021.

En esa petición, se realizaron 10 preguntas respecto a 485 sacerdotes, los cuales fueron individualizados con sus nombres completos:

- a) ¿Es sacerdote activo que ejerce su ministerio sacerdotal en la jurisdicción de la Diócesis de Sonsón-Rionegro, con plenas facultades ministeriales?
- b) Si la respuesta a la pregunta a es no, explicar ¿Porqué no es sacerdote activo y desde cuándo?
- c) Su cargo actual y fecha de nombramiento.
- d) Si no es sacerdote incardinado a la Diócesis de Sonsón-Rionegro, ¿de qué diócesis o comunidad religiosa es?, ¿en cuáles parroquias, colegios, obras, etc., ha trabajado?
- e) Su trayectoria en la Diócesis de Sonsón-Rionegro, desde su ordenación diaconal hasta hoy, incluyendo lugares, fechas de nombramientos y fechas de salidas.
- f) ¿Ha recibido la Diócesis de Sonsón-Rionegro denuncias por pederastia, abuso sexual a menores de edad, pornografía infantil, inducción a la prostitución, abuso sexual? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuántas? ¿En qué fechas, parroquias y/o lugares se presentaron estas denuncias?
- g) ¿Ha investigado internamente la Diócesis de Sonsón-Rionegro estas denuncias? ¿Quiénes han sido los investigadores? ¿Cuáles fueron los resultados de esas investigaciones? Especificar fechas.

N° Interno	2023-0632-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2023-00178
Accionante	Dario Del Socorro Gómez Zuluaga
Accionados	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro – Antioquia y Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad
Decisión	Niega, no vulneración

- h) Si la anterior respuesta es afirmativa, ¿le informó la Diócesis de Sonsón-Rionegro de esta denuncia a las autoridades civiles? Si así es, indicar fechas en las que puso en conocimiento de la autoridad civil las denuncias y delitos por los cuales se le investiga al sacerdote.
- i) ¿Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe por denuncias por pederastia, abuso sexual a menores de edad, pornografía infantil, inducción a la prostitución, abuso sexual? Si es así, fechas de suspensión, dimisión del estado clerical o envío de proceso ante la Congregación para la Doctrina de la Fe y resultados de esos procesos.
- j) ¿Conoce o ha mediado la Diócesis de Sonsón - Rionegro algún tipo de conciliación entre este sacerdote y alguna víctima de abuso sexual o sus familias? Indicar fecha y contexto de la conciliación.

Aunado a ello, solicitó se le informara el nombre de los sacerdotes que reposan en el archivo secreto de que trata el Canon 489 del Libro II del Código de Derecho Canónico, anexando fechas de denuncia y resultado de la investigación; también le preguntó, si la Fiscalía General de la Nación conoce todos los nombres que reposan en este archivo, de ser así, debía indicar las fechas en que se informó al ente acusador.

La Corte Constitucional en Sentencia SU 191 de 2022, momento en el cual realizó el estudio de una petición en un asunto casi que idéntico al presente, *-pues sólo variaban los nombres de las personas frente a las cuales se estaba indagando-* que, ese tipo de información que requería el periodista Barrientos Hoyos si bien podía catalogarse como semiprivada², lo cierto era que, no ameritaba un consentimiento por parte de los titulares de esos datos para su entrega pues la autorización frente a este tipo

² El artículo 3º de la Ley 1266 de 2008 previó tres categorías de datos personales:

- (i) Público: es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con esta ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas.
- (ii) Semiprivado: no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general.
- (iii) Privado: por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

N° Interno	2023-0632-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2023-00178
Accionante	Dario Del Socorro Gómez Zuluaga
Accionados	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro – Antioquia y Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad
Decisión	Niega, no vulneración

de datos no es absoluta, y debe considerarse (i) el interés público en la información, (ii) las características de los titulares de los datos como personas con relevancia social y comunitaria a quienes se les encomendaba la educación y el cuidado de niños, niñas y adolescentes, y (iii) la calidad de periodista del peticionario.

Se afirmó en esa decisión que, “si se presentan estas tres características, se protegerá **en mayor medida** el derecho de acceso a la información...”

En el presente caso, se reúnen los requisitos señalados por la Corte Constitucional en esa Sentencia de unificación:

- **La relevancia pública de la información:** En este caso es indiscutible ya que **la sociedad tiene un legítimo interés real**, serio y actual en mantenerse informada sobre los presuntos actos delictivos, en particular de violencia sexual, cometidos por sacerdotes católicos contra niños, niñas y adolescentes. Es una **información que afecta al interés general** porque propende por la protección de los estos últimos. Efectivamente, es una obligación que concierne a toda la sociedad (artículo 44 superior); y **acarrea consecuencias importantes respecto de los derechos de estos sujetos de especial protección constitucional**, en particular respecto del deber de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.
- **Los titulares de la información son sujetos con importante incidencia social** por ser parte de la Iglesia católica, institución de gran influencia en la sociedad colombiana, que **en muchos casos ha asumido funciones que el Estado le ha permitido ejercer en relación con el cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes**. Aunque la Iglesia católica es una entidad privada reconocida como persona jurídica de derecho eclesiástico, ostenta autoridad y relevancia social derivadas de la tradición católica del país y de su papel como prestador de distintos servicios públicos dirigidos a niños, niñas y adolescentes (salud, educación, bienestar, entre otros), características que la ubican en una posición social de gran influencia y relevancia. Por lo tanto, **se genera un alto deber de**

N° Interno	2023-0632-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2023-00178
Accionante	Dario Del Socorro Gómez Zuluaga
Accionados	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro – Antioquia y Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad
Decisión	Niega, no vulneración

transparencia, que exige el control del Estado y de la sociedad sobre sus actos, que se traduce en la obligación de dar a conocer información de alta relevancia social y constitucional, y que no compromete otros derechos de manera intensa.

- El solicitante de la información es un periodista que adelanta un trabajo investigativo de larga data. Por definición, **el rol del periodismo en la democracia como informador e impulsor de la justicia genera una protección constitucional cualificada del acceso y difusión de la información.** De hecho, así lo reconoce la normativa sobre el derecho de petición. Con todo, esa función se debe acompasar con la responsabilidad social correspondiente, pues el ordenamiento no protege la difusión de información tendenciosa o difamatoria que pretenda dar por cierta la responsabilidad penal de un sujeto que no ha sido vencido en juicio. Tampoco goza de protección constitucional las acusaciones mediáticas dirigidas a generar estigmatización a ciertas actividades o a señalar o censurar a la generalidad a partir de la particularidad.

Conforme con ello, se hace incensario vincular a los 485 sacerdotes sobre los cuales se estaba indagando, pues la decisión a la cual se viene haciendo referencia establece de manera clara y precisa la obligación de la Arquidiócesis de remitir esa información sin necesidad de que, sus titulares consintieran en esa entrega.

No encuentra la Sala que, los Despachos accionados se encontraran en la obligación de vincular a las personas sobre las cuales se estaba indagando pues, se itera que, la línea jurisprudencial en ese sentido ya ha sido lo suficientemente clara y por ende, la vinculación de los sacerdotes en nada hubiera influido para las resultas del trámite constitucional.

Lo anterior, adquiere mayor sentido si se tiene en cuenta que, el principio de trascendencia de las nulidades señala que, para que la vulneración invocada tenga potencial de

N° Interno	2023-0632-4
Radicado	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	05000-22-04-000-2023-00178
Accionados	Dario Del Socorro Gómez Zuluaga
	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro – Antioquia y Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad
Decisión	Niega, no vulneración

invalidación, debe ser significativa y trascendental respecto de la decisión adoptada, es decir, tener “repercusiones sustanciales”³ y, en el presente caso, así se hubiere presentado una oposición por parte del accionante frente a la petición elevada en sede constitucional, la misma no estaba llamada a prosperar pues se itera que, el tema puesto de presente ya cuenta con línea jurisprudencial bastante consolidada para resolver el asunto.

Sean estos argumentos suficientes, para **NEGAR** la tutela impetrada por el señor DARÍO DEL SOCORRO GÓMEZ ZULUAGA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO solicitado por el señor DARÍO DEL SOCORRO GÓMEZ ZULUAGA de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

CÚMPLASE.

³ Auto 054 de 2004. Fundamento Jurídico 3

N° Interno	2023-0632-4
Radicado	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	05000-22-04-000-2023-00178
Accionados	Dario Del Socorro Gómez Zuluaga Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro – Antioquia y Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad
Decisión	Niega, no vulneración

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216ec92c996c742720f3a104459d173adfc04ef388de2f4dd700f5f564c70614**

Documento generado en 08/05/2023 05:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2016-2552-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-686-61-0079-2011-80063
Procesados : Rolando Horacio Arboleda Rojo
Delitos : Abuso de confianza agravado

El 27 de abril de 2023 se aprobó por la Sala, decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05-686-61-0079-2011-80063 que se adelanta contra Rolando Horacio Arboleda Rojo.

Se fija fecha y hora para la lectura de la providencia dentro del precitado proceso para el día **QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

(firma digital)
Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:
Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b8703c9e535582b1819879d7465ce651a4e9c9d445c12391023680e9647f3610**

Documento generado en 09/05/2023 09:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado CUI 053766100121201580528
Radicado Interno 2018-0326-4
Delito Enriquecimiento ilícito y otros
Procesado Juan Alexander Osorio Vera y otros

El 25 de abril de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05-376-61-00121201580528 que se adelanta contra Juan Alexander Osorio Vera y otros.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

(firma digital)
Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:
Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dac57f7dd11ada8197b08220709914660d69cc37d83b95a63911177ff9b52f8**

Documento generado en 09/05/2023 09:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00147 (2023-0539-6)

Accionante: Eliana Marcela García de Castillo por medio de apoderado

Accionados: Fiscalía 86 Seccional de Administración de Justicia y otro

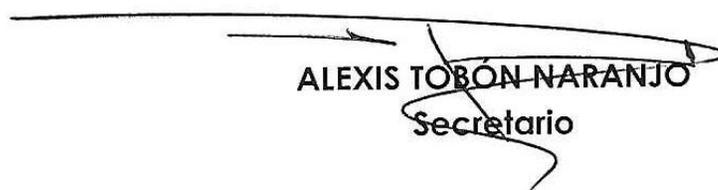
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 25 de abril de 2023, fecha en la que cual hubo de tenerse notificado conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados Fiscalía 86 Seccional de Administración de Justicia de Medellín, Juzgado Promiscuo Municipal de Betania Antioquia, Dr. Ángel Samuel Córdoba Hinestroza y la Personera Municipal de Betania Antioquia Dra. Maryury García Tuberquia, a quien se les remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo su envío el 21 de abril de 2023².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día veintisiete (27) de abril de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veintinueve (29) de abril de 2023.

Durante los siguientes días y tras superar inconvenientes de conectividad y algunos problemas con los archivos en el OneDrive para la actualización del expediente digital, paso a Despacho.

Medellín, mayo ocho (08) de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 24 a 26

² Archivo 23

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Ref.

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00147 (2023-0539-6)

Accionante: Eliana Marcela García de Castillo por medio de apoderado

Accionados: Fiscalía 86 Seccional de Administración de Justicia y otro

Medellín, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la accionante Eliana Marcela García de Castillo, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9a4ecd0af470689b1cdc049b3c8be58ee8ceeffb095c764f3b451c885bcc26**

Documento generado en 09/05/2023 01:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 056793104001202200077 **NI:** 2023-0425-6
Accionante: Mercedes Liana Madrid Castaño en representación de
Javier Roberto Serna Mosquera
Accionado: Nueva EPS

Medellín, mayo ocho del año dos mil veintitrés

Aprobado mediante Acta nro. 63 de mayo 8 del 2023

Por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial, el día 27 de enero de 2023, correspondió al despacho del suscrito magistrado ponente, el conocimiento del trámite de consulta a la sanción impuesta al representante legal de la Nueva EPS, por incumplimiento a la orden judicial proferida en favor del señor Javier Roberto Serna Mosquera, resolviendo el 15 de febrero de 2023 decretar la nulidad del trámite sancionatorio. Efectuando la devolución del expediente al juzgado de origen el 17 de febrero de 2023, para que se adecuara a lo solicitado.

Por información de la secretaria de la Sala Penal de esta Corporación, el 13 de marzo de 2023, la Nueva EPS, vía correo electrónico remitió pronunciamiento dentro de la consulta referida, el cual fue reenviado al despacho judicial de origen dado que para ese momento no reposaba en este Tribunal el trámite aludido.

Si bien, el 14 de marzo de 2023, arribó de nuevo la consulta, resolviéndose confirmar la sanción impuesta al representante legal de la entidad promotora de salud el 28 de abril de la presente anualidad.

Posteriormente, el día miércoles 3 de mayo de 2023, se recibió proveniente de la Nueva EPS, una solicitud para que se tuviese en cuenta el pronunciamiento efectuado el 13 de marzo de 2023; aun así, se le debe informar a la apoderada judicial de la entidad promotora de salud, sobre la imposibilidad pronunciarse al respecto, dado que esta Sala de decisión perdió competencia ya que resolvió la decisión en consulta, y cualquier requerimiento deberá elevarlo ante el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5cb3e252941ddc3c68adcdf50cbfc7dccd33f4f642c82e6ede0f65a0bbd3f5**

Documento generado en 08/05/2023 09:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, mayo nueve (09) del año dos mil veintitrés

Por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a esta Sala conocer de la presente acción constitucional, y en razón al despacho fiscal demandado sería del caso admitir la misma, por competencia, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto establecidas por los decretos 1382 de 2000; 1983 de 2017 y 333 de 2021; no obstante se advierte que la señora Elizabeth Rojas Burbano, quien dice actuar como representante legal de Inversiones Argomez S.A.S., (Estación de Servicios El Gran Chaparral), no acredita dicha condición, pues no aportó el poder especial a ella conferido para interponer en nombre de la empresa la presente acción de tutela, como tampoco probó el hecho de ser el representante legal de la entidad con el respectivo certificado de cámara de comercio.

En efecto, es cierto que conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política es posible que la acción de tutela sea interpuesta a nombre de otra persona y que el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, al referir la legitimidad e interés para actuar señala que esta acción Constitucional “...podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.” y a renglón seguido señala que: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuanto el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”, también lo es que la misma norma aclara que “Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Sobre este punto (Legitimación para actuar) la Jurisprudencia de la Corte constitucional¹ ha hecho claridad en el siguiente sentido: “**Derechos fundamentales de las personas jurídicas**

34. Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales^[21], y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas^[22].

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas^[23].

...

“38. Más adelante, en la sentencia T-889 de 2013 se indicó que esta Corte ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.

Así las cosas, como en este caso la señora Elizabeth Rojas Burbano no logró demostrar la legitimación para actuar en favor de la empresa Inversiones

¹ Sentencia T-627 de 2017

Argomez S.A.S., pues omitió suministrar el respectivo certificado de cámara y comercio donde se pueda constatar que la señora Elizabeth funge como representante legal de dicha empresa, tampoco adjuntó el poder otorgado por el representante legal de la compañía para actuar en su favor; por lo anterior, esta Sala procederá a inadmitir la demanda y en su defecto se otorgará a la señora Elizabeth Rojas el término improrrogable de **tres (3) días hábiles** contados a partir del momento que reciba la presente comunicación, para que acredite la legitimación para actuar en este caso, so pena de rechazo de la misma.

Entérese a la actora de esta determinación.

Notifíquese y Cúmplase,

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c3d77aee52ea66e631d288aaacccb68eb5cc47a264b8bc2df8fe4db283d114**
Documento generado en 09/05/2023 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050453104002202300109

NI: 2023-0567-6

Accionante: Rubiela García Osorio

Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No.: 62 del 5 de mayo de 2023

Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo cinco del año dos mil veintitrés*

VISTOS

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en providencia del día 22 de marzo de 2023, declaró la improcedencia por hecho superado la solicitud de amparo incoada por la señora Rubiela García Osorio en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Expuso la accionante que, inicio su proceso para la reparación integral como víctima de desplazamiento forzado, el día 30/09/2020, la cual fue radicada con el número 639115- 328956 y fue atendida de fondo por medio de la resolución 044102019-925019 de fecha 26/11/2020, indicó la accionante que para la fecha del reconocimiento contaba con 69 años de edad, acreditando de tal manera una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Alude la accionante que, el día 23/04/2022 con radicado 2022720974541, la Unidad de Víctimas le notificó textualmente:

“Reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el método técnico de priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021; así las cosas conforme al resultado obtenido NO fue procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a los integrantes relacionados en la solicitud con Radicado 639115-3282956, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.”

Manifestó la accionante que, el día 17/10/2022 por vía correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, radicó ante el Director Técnico de Reparación Integral a las Víctimas, derecho fundamental de petición donde actualizó sus datos y solicitó información clara, de fondo y completa sobre el estado del pago de la medida de indemnización

Por último, indicó la accionante que, hasta la fecha han transcurrido 129 días de haber interpuesto y radicado ante la UARIV el derecho de petición y hasta la fecha no ha obtenido respuesta, además manifestó que en cada petición que ha tramitado ante la entidad accionada aporta copia del documento de identidad donde está registrado la fecha de nacimiento, esto es 28 de diciembre de 1953, lo que significa que es una persona mayor de 69 años”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el pasado 8 de marzo del corriente año, se efectuó la notificación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención

y Reparación Integral a las Víctimas y al Comité Ejecutivo para Atención y Reparación a las Víctimas.

Por su parte la UARIV, señaló que para el caso de la señora Rubiela García Osorio, una vez verificado el caso, no encontró derecho de petición pendiente por resolver a nombre de la actora. Empero una vez enterado del tramite constitucional procedieron a dar respuesta al requerimiento mediante cód. lex 7275960, informándole que: *“...debe esperar a la aplicación del método técnico de priorización que se realizará en el 2023 en donde se tendrá en cuenta su edad para priorizar el pago de los recursos y aportar la documentación que acredite la existencia de criterios a favor de los miembros de su núcleo familiar.”* Además, que, *“debe aportar la documentación para acreditar criterios de priorización para que sus familiares puedan acceder prioritariamente al pago de la indemnización so pena de esperar a la aplicación del método técnico de priorización que se realizará en el 2023 en el cual se tendrá en cuenta su edad para priorizar el pago.”*. dicha respuesta fue remitida a la dirección de correo electrónico registrado por la actora.

Resaltó que no se encuentra negando el derecho a la indemnización administrativa que les asiste a las víctimas, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de Igualdad para todas las víctimas.

Por otra parte, se encuentra en imposibilidad de brindar una fecha y cierta de pago de la indemnización administrativa, dado que se debe agotar el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

De modo que la parte accionante debe aportar los documentos con los que acredite algún criterio de priorización en cualquier tiempo, para que la entidad proceda con el respectivo análisis en pleno goce del derecho a la igualdad con otras víctimas del conflicto armado.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo* analizó el caso en concreto.

Asegura que la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante comunicado del 11 de marzo de 2023 Código Lex 7275960, emitió respuesta al derecho de petición presentado por la actora, enviado a la dirección de correo electrónico rubielagarciaosorio92@gmail.com y jorpayohj@outlook.com.

Considerando que el derecho de petición objeto del presente trámite fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de que se le ordene a la UARIV, incluirla en el Método Técnico de Priorización por encontrarse dentro de las causales de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por su edad, señaló que *“de acuerdo a la respuesta allegada por la accionada, la aplicación del método técnico de priorización se llevará a cabo en el 2023, en donde se tendrá en cuenta la edad para priorizar el pago de los recursos, lo que hace improcedente su pedido.”*

En consecuencia, declaró la improcedencia por presentarse la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la unidad brindó una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición objeto del presente trámite.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la demandante, manifestó su intención de impugnar el fallo primigenio, sin emitir pronunciamiento adicional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicita la señora Rubiela García Osorio la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en ese sentido se ordene la priorización de la entrega de la indemnización administrativa, asignándole un turno para el pago del resarcimiento dentro de la presente anualidad.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulneran derechos fundamentales invocados por la señora Rubiela García Osorio, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede

acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el caso bajo estudio la señora Rubiela García, pretende que por medio de la acción de tutela se priorice la entrega de la indemnización administrativa por su avanzada edad, en consecuencia, se haga efectivo el desembolso del resarcimiento administrativo en la presente anualidad.

Es importante destacar que no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela se ordene a la unidad el desembolso del resarcimiento o establecer una fecha para la programación del pago de la indemnización administrativa como lo pretende la accionante víctima de desplazamiento forzado, por tanto, esto va en contravía de los derechos de la generalidad de las víctimas que al igual que la accionante están a la espera del desembolso del resarcimiento.

Por lo lado, de los hechos relatados en el escrito de tutela se extracta, que la actora desde el pasado 17 de octubre de 2022 elevó ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitud de información sobre el estado actual de la indemnización administrativa y la actualización de datos; no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta de fondo.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo peticionado por la demandante, aseguró que una vez auscultado la base datos no encontró derecho de petición a nombre de la actora pendiente por resolver. No obstante, una vez conocido el presente trámite por medio de oficio cód. lex 7275960 brindo respuesta a la solicitud, informándole que no resultó priorizada para la vigencia 2022, así que en el año 2023 se aplicara de nuevo el método técnico de priorización por lo que surge para la entidad la imposibilidad de brindar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa.

Tal como lo ha puesto en evidencia la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurando haber realizado la notificación de la respuesta al peticionario en debida forma, esto es, remitiendo la respuesta a las direcciones de correo electrónico rubielaosorio@gmail.com, jorpayohj@outlook.com, con constancia de entrega.

En este punto se hace necesario resaltar que indiferente es si la respuesta es favorable o no a los intereses del peticionario, pues es competencia de la UARIV evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales.

Se concluye entonces, una vez auscultado los elementos de prueba, se vislumbra que la respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite constitucional, fue contestado en debida forma y enviado a la dirección de correo electrónico de la demandante. Lo que desvanece vulneración al derecho de petición que demanda.

En consecuencia, nos encontramos ante un hecho superado, pues considera la Sala que, en el presente caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolvió de forma clara, precisa,

congruente la solicitud extendida por la accionante el día 17 de octubre de 2022, efectuándose una eficaz comunicación a la demandante a través de correo electrónico.

De lo anterior, la Sala encuentra improcedente la acción impetrada, con lo que necesariamente deberá proceder a **CONFIRMAR** la providencia objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del pasado 22 de marzo del año 2023, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Rubiela García Osorio, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

*La providencia se firma nuevamente el día 9 de mayo de 2023, por cuanto el 5 de mayo del presente año se venció el plazo para la firma en el aplicativo de firma electrónica.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f8ab658326d7e12bb268a6da6af0f7bf5c0447bdaa1ea0d7d918d3bbd95473**

Documento generado en 09/05/2023 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 058956099161202200022 **N.I.** 2023-552-6
Acusado: GERARDO DE JESUS BENITEZ SERNA
Delito: Receptación agravada
Decisión: Confirma
Aprobado mediante acta 59 de mayo 2 del 2023

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -
Medellín, mayo dos de dos mil veintitrés

1. Objeto del pronunciamiento. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia emitida el 28 de marzo del 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre.

2. Hechos y Actuación procesal relevante.

El acontecer fáctico fue narrado en la sentencia de primera instancia así:

“El día 1 de mayo de 2022 a eso de las 7.30 horas, la policía nacional es alertada de que se había perpetrado un hurto en las instalaciones de la universidad Minuto de Dios, ubicada en el sector Villa Mena del barrio San Gregorio del municipio de Zaragoza, hecho que tuvo suceso a las 00.30 horas, en donde luego de romper chapas de las puertas habían ingresado a las instalaciones y se habían hurtado 25 computadores portátiles marca hp con sus respectivos cables cargadores y dos pares de parlantes marca genios. Siendo las 11 horas, dentro de las indagaciones adelantadas en la población, la policía nacional tuvo conocimiento que el hurto fue perpetrado por menores de edad y que una parte de los portátiles fueron vendidos al señor conocido como alicaído. Es así, que se dirigen al establecimiento comercial ubicado en la calle Bolívar N°47-71 Barrio Centro de

Zaragoza, donde son atendidos por su propietario el señor Gerardo Benítez, a quien le indagan si tiene en su poder los computadores portátiles, a lo que el ciudadano les contesta afirmativamente y procede a realizar voluntariamente la entrega material de 15 computadores portátiles marca HP con 13 cables cargadores.”

Al momento de formular la imputación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre el pasado 27 de mayo del 2022 el señor GERNARDO DE JESUS BENITEZ, aceptó los cargos que en su contra se formulaban, consistente en el delito de receptación agravada

3. Sentencia apelada. -

Después de relatar el acontecer fáctico y resumir la actuación, indica la señora Juez de primera instancia que en virtud del de la aceptación de cargos se encuentra debidamente demostrada la autoría y participación del procesado en el delito endilgado que se materializó cuando en su poder se encontraron varios computadores que habían sido hurtados días antes.

Se ocupó igualmente de los diferentes elementos materiales probatorios y evidencias que se acompañaron junto con la aceptación de cargos y encontró entonces que la materialidad de la conducta enrostrada estaba acreditada y vista que la aceptación de cargos fue libre consiente y voluntaria encontró procedente entrar a emitir una sentencia condenatoria, al considerando que vista que la aceptación de cargos se dio desde la audiencia de formulación de imputación la rebaja de pena debía ser de la mitad de la pena prevista por el legislador para la conducta punible de receptación agravada.

Señaló entonces que la pena que debían descontar el procesado sería de 3 años de prisión y 3.5 s.m.l.m.v, de multa. Indicó que conforme al artículo 68 A del Código Penal, está

prohibido la concesión para la conducta punible por la que se condena cualquier tipo de subrogado o beneficios, y en relación a la prisión domiciliaria como padre de familia que deprecaba la defensa indicó que aunque el procesado procreó dos menores hijos, con diversas mujeres, las madres de estos están en capacidad de velar por los menores como lo ha venido haciendo sin que la necesidad de garantizar la atención económica, permita por si solo la concesión de la prisión domiciliaria conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4. Del recurso interpuesto. -

Dentro del término de ley, el defensor reclama se conceda e la pena o prisión domiciliaria a su representado por las siguientes razones:

Menciona que el pedimento se circunscribe a la situación de los menores hijos del procesado, los cuales necesitan de su padre para el cuidado y atención conforme aparece debidamente acreditado con los elementos materiales que se pusieron en evidencia en la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 del 2004, la juez de instancia sin mayores argumentos o consideraciones negó el subrogado reclamado a pesar de que en efecto se está acreditando que su representado tiene menores hijos de edad que necesitan para su cuidado y atención de su padre.

Dentro del traslado a los no recurrentes el representante de la Fiscalía General de la Nación solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia, indicando que se está frente a una conducta punible que tiene prohibición legal expresa para la concesión de subrogados y no se cumplen los requisitos para la concesión excepcional de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

5. Consideraciones de la Sala. -

El tema de estudio para la Sala según se desprende de la apelación lo es ¿si procede la prisión domiciliaria que se reclama para el condenado?

En cuanto a la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, la Corte Constitucional¹ retomando la evolución que sobre esta figura elaboró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“- El artículo 1º de la Ley 750 de 2002 "Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario" previó para las madres cabeza de familia la sustitución de la pena o medida de aseguramiento de prisión en establecimiento penitenciario por reclusión en el lugar de residencia o en el identificado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar.

La ejecución de la pena en el lugar de residencia por la circunstancia referida se supeditó a la valoración del desempeño personal, laboral, familiar y social de la infractora, la naturaleza del delito y el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la vigilancia de la pena.

La sentencia C-184 de 2003² estudió los cargos dirigidos contra las expresiones de la Ley 750 de 2002 que circunscribían la prisión domiciliaria a las mujeres cabeza de familia, las cuales denunciaban la violación del principio de igualdad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La Sala Plena verificó, con base en los antecedentes legislativos, que la norma cuestionada corresponde a uno de los desarrollos del mandato de especial protección para la mujer madre cabeza de familia y atiende al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En atención a esa finalidad, concluyó que el Legislador no podía proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños cuando se ven expuestos a riesgos y cargas

¹ Sentencia T 534 del 2017.

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

desproporcionadas por la ausencia de la madre cabeza de la familia, y desatender los mismos derechos cuando dependen del padre. En consecuencia, declaró exequibles los apartes acusados, en el entendido de que, si se cumplen los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

En la sentencia referida, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que “[E]l hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento.”

.....Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la sentencia C-184 de 2003³, la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la sentencia SU-389 de 2005⁴ analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”

De lo planteado por el Alto Tribunal, surge claro que la prisión domiciliaria no es un beneficio para la persona privada de la libertad, sino una medida de protección para los hijos menores de edad o personas desvalidas que dependen única y exclusivamente del que

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ M.P. Jaime Araujo Rentería.

esta privado de la libertad, por ende, no puede entenderse como una condición que pueda ser pactada, sino que debe acreditarse efectivamente, o un derecho del procesado.

En el presente caso se está reclamando la prisión domiciliaria por la necesidad de atención y cuidado de los dos menores hijos que tiene el señor GERARDO DE JESUS BENITEZ SERNA, para esto se acompañaron elementos de prueba en la audiencia de individualización que da cuenta que con la señora ANGI CAMILA RODRIGUEZ GARCIA que es su actual cónyuge tiene un hijo menor de 5 años, y que igualmente tiene otro hijo de 13 años de edad, de una relación anterior.

Igualmente aparece declaración extra juicio de la señora NAGIE CAMILA RODRIGUEZ, quien indica que no tiene empleo y ella y su menor hijo dependen económicamente del procesado. Se acompañan igualmente registros civiles de nacimientos, y documentos de arraigo del señor BENITEZ SERNA, así como otra declaración extra juicio rendida por LUIS FERNANDO PEREZ SANDOVAL que menciona que el ahora condenado tiene dos hijos y él es el encargado de velar por la manutención de dichos menores.

Al revisar los elementos materiales que acompañó la defensa en la audiencia de individualización de la pena, aunque queda en evidencia que BENITEZ SERNA tiene dos hijos menores de edad, y vela económicamente por ellos, no aparece acreditado que estos y dependan exclusivamente de su progenitor, pues cuentan con sus madres que pueden y deben velar por ellos, lo que impide considerar que en efecto se esté frente a un padre cabeza de familia que deba ser cobijado por una medida de prisión domiciliaria, pues la sola dependencia económica de los menores hacia el procesado no permite la concesión de la aludida medida, pues se requiere que estos no cuenten con otra apersona que pueda hacerse cargo de ellos, y se itera aquí estos cuenta con sus madres, y no hay constancia alguna que indique que ellas no puedan encargarse como lo han venido haciendo del cuidado de sus vástagos.

En ese orden de ideas, no resulta posible acceder al pedimento de prisión domiciliaria y por lo mismo la providencia recurrida debe ser confirmada.

Como se aprecia a que pese a que la Juez de primera instancia, ordenó el traslado del señor BENITEZ SERNA de su domicilio a un penal bajo el control de INPEC, dicho Instituto no cumple aún con tal determinación deberá oficiarse nuevamente al respecto a dicha entidad, a fin de que se cumpla con la pena impuesta de en intramuros.

La presente providencia se discute y aprueba por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de impugnación emitida el pasado 28 de marzo del 2023 del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre.

SEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 ley 1395 de 2010) a la notificación de esta providencia a todos los sujetos procesales.

TERCERO: Líbrese la comunicación señalada en la parte motiva de esta sentencia con destino al INPEC.

NOTIFIQUESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Radicado: 058956099161202200022 N.I. 2023-552-6

Acusado: GERARDO DE JESUS BENITEZ SERNA

Delito: Receptación agravada

Decisión: Confirma

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3530a8afd7d8c7d35d4ceaa967b0ca872069f4dd1dae603962ac91cf50ae139f**

Documento generado en 02/05/2023 03:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicación No. 051486000277202000071

NI: 2023-0333

Acusado: SANTIAGO CORREA ROJAS

Delito: Hurto calificado y agravado

Decisión: Anula

Aprobado Acta virtual: 59 de mayo 2 del 2023

Sala No.: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, mayo dos de dos mil veintitrés

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación de víctimas contra la sentencia emitida el pasado 22 de septiembre del 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, actuación remitida a esta Corporación el pasado 15 de febrero del año en curso.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

En el escrito de acusación fueron presentados los hechos de la siguiente manera:

“: El día 2 de Septiembre de 2020 a las 6:50 horas, en zona rural del municipio de EL

Carmen de Viboral, los señores DAVID ESTEBAN JIMENEZ OSORNO, SANTIAGO CORREA ROJAS, CRISTIAN CAMILO RUA TUBERQUIA Y JAIME ALEXIS GOMEZ VALENZUELA, fueron capturados en situación de flagrancia por personas de la compañía de seguridad G4S y entregados a la policía nacional, por cuanto fueron sorprendidos con 3 bultos de cableado aéreo de la EMPRESA UNE EPM COMUNICACIONES, destinados al servicio de comunicaciones telefónicas, internet y televisión, el cual se encontraba instalado y en funcionamiento en las distintas viviendas de las veredas Las Garzones y Cristo Rey de este municipio.

Según informe de la EMPRESA UNE EPM COMUNICACIONES, los elementos sustraídos son: 180 metros de cable de cobre de 50 pares, 180 metros de cable de cobre de 100 pares, 180 metros de cable de cobre de 200 pares, elementos valorados en \$ 6.768.000 millones de pesos.”

La actuación fue tramitada por el procedimiento abreviado y cuando debía efectuarse la audiencia concentrada el pasado 7 de septiembre del 2022 la Fiscalía informó que había llegado a un preacuerdo con el señor SANTIAGO CORREA ROJAS, que consistía en que se reconoce *“Las circunstancias degradantes de la responsabilidad, en los términos del Art.56 del CPP, en cuanto hace relación a la situación de marginalidad. Se taza la pena en 15 meses, por cuanto se parte de lo provisto en el Art. 240 Inciso 4º (60 meses), se aumenta la mitad, por el art. 241, esto es 30 meses, para un total de 90 meses de prisión, y por las circunstancias del Art. 56, la marginalidad, se rebaja la 6ª parte, es decir, que la pena a imponer es de 15 meses. Así mismo, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 del CPP Improcedencia de acuerdos o negociaciones, cuando el sujeto activo hubiese obtenido incremento patrimonial, en el presente caso, este fue sorprendido con los elementos objeto de delito, mismos que fueron devueltos a víctima (UNE EPM), por lo cual no hubo incremento patrimonial.”*

Expuesto el preacuerdo a la judicatura el Juez verificó que el consentimiento del señor SANTIAGO CORREA ROJAS, fuere consiente, libre y voluntario, posteriormente le preguntó a los sujetos procesales e intervinientes si estaban de acuerdo con los términos de la negociación, solo la representante de víctimas hizo objeciones, señalando que

conforme a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y en especial de la Corte Constitucional, en los preacuerdo en los que se reconoce circunstancia de marginalidad, se debe no solo precisar cuál de los eventos previstos en el artículo 56 del Código Penal, se configura, sino también cuales son los hechos jurídicamente relevantes y elementos probatorios de los cuales estos se deducen, y en el presente caso ninguna exposición al respecto se hace en el preacuerdo por lo que el mismo no puede ser aprobado.

El Juez de instancia, indicó que los elementos materiales que prueben la marginalidad deberá reposar en la carpeta de la Fiscalía, por lo que no ve objeción por el momento para impartir aprobación al preacuerdo y le dio curso a la audiencia del artículo 447 de la ley 96 del 2004.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia encontró que los hechos aceptados por el procesado SANTIAGO CORREA ROJAS, se encontraban debidamente acreditados con los elementos materiales aportados por la Fiscalía General de la Nación como soporte del acuerdo que se había expuesto a la judicatura, y como el mismo provenía de la voluntad libre, espontánea y consiente del procesado, y además no había lugar a exigir reintegro o reparación alguna, pues los objetos hurtados fueron recuperados resultada acertado entrar a emitir una sentencia condenatoria en la que se impusiera la pena de 15 meses pactada visto el reconocimiento que se hacía en el preacuerdo de las circunstancias de marginalidad contempladas en el artículo 56 del Código Penal.

En cuanto a la libertad del procesado señaló que visto que este se encontraba en detención domiciliaria desde el pasado 2 de septiembre del 2020 al momento de su captura, se

presentaba ya el fenómeno de la pena cumplida por lo que ordenó la libertad inmediata de CORREA ROJAS.

IV. APELACION

Inconforme con la sentencia la representación de víctimas interpone recurso de apelación que fundamenta de la siguiente manera:

Indica que como es bien sabido, la Jurisprudencia de los altos tribunales ha sido enfática en clarificar que, en materia del reconocimiento de la condición de marginalidad por medio de preacuerdos, se deben respetar las circunstancias objetivas que permitan demostrar que sobre el procesado pueden ser predicables situaciones constitutivas de pobreza y/o ignorancia extrema. Entre otras, cabe destacar la Sentencia de Unificación No. 479 de 2019, en la que la Corte Constitucional estructuró su posición en torno a la concesión de la circunstancia de marginalidad en materia de suscripción de preacuerdos.

En el presente caso ni en la acusación ni en la presentación del acuerdo se exponen hechos que permitan inferir la existencia de la disminuyente punitiva reconocida, ni siquiera se menciona que tipo de marginalidad se reconoce y mucho menos existe alguna evidencia o elemento material que demuestre alguna de las hipótesis previstas en el artículo 56 del Código Penal.

Tampoco se evidencia que la Fiscalía le hubiere dado cumplimiento a la directiva 01 del 218 que regula el tema de los preacuerdos con alguna de las formas de marginalidad, por lo tanto, el mismo no debió aprobarse ni mucho menos dictarse una sentencia condenatoria en las condiciones irregulares que se hizo con fundamento en el mismo.

En consecuencia, solicita se modifique la sentencia materia de impugnación y no se reconozca el beneficio contemplado en el artículo 56 de Código Penal y por lo mismo no se reduzca la pena en la forma que se hizo.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto que concita el interés de la Sala lo es el establecer si el preacuerdo que sirvió como fundamento para la sentencia condenatoria resulta acertado en lo que refiere al reconocimiento de la situación de marginalidad.

Al respecto debe la Sala indicar indudable es el panorama un tanto confuso que se ha presentado en los últimos años sobre cuáles son las posibilidades que tiene un juez de conocimiento de improbar un acuerdo que se somete a su control, sin embargo, existen determinaciones tanto de la Corte Constitucional, como de la Sureña de Justicia en su sala Penal que ha precisado pautas claras sobre el tema.

En efecto el Alto Tribunal Constitucional¹ señaló:

“La discrecionalidad de los fiscales delegados para negociar es reglada, pues el empleo de este mecanismo de la justicia consensuada se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política y en los tratados y convenios ratificados por Colombia, la jurisprudencia constitucional y la ley. Por esto, son los primeros llamados a acatar los límites impuestos para la celebración de preacuerdos, siendo uno de ellos el deber de obrar de acuerdo con los hechos del proceso. Solo el acatamiento de los fiscales a la normativa vigente sobre preacuerdos permite evitar arbitrariedades en el ejercicio de la acción penal y una efectiva materialización de los principios de igualdad y seguridad jurídica en la administración de justicia.

¹ SU 479 DEL 2019

Los fiscales no cuentan con una libertad absoluta al momento de adecuar la conducta punible (Sentencias C-516 de 2007 y C-059 de 2010). La labor de los fiscales en el nuevo esquema procesal penal es de adecuación típica, por lo que, si bien tienen un cierto margen de apreciación para realizar una imputación menos gravosa con miras a llegar a un preacuerdo, no pueden seleccionar libremente el tipo penal correspondiente, sino que deberán obrar de acuerdo con los hechos del proceso (Sentencia C-1260 de 2005, Directiva 01 de 2006 FGN, Directiva 01 de 2018 FGN). En consecuencia, la facultad de celebrar preacuerdos se encuentra limitada por las circunstancias fácticas y jurídicas que resultan del caso, límite que aplica para el reconocimiento de las causales de atenuación punitiva consagradas en el artículo 56 del Código Penal.

En desarrollo del principio de legalidad del proceso penal, el artículo 56 del C.P. debe ser interpretado de forma exegética y a la luz de lo dispuesto en la Sentencia C-1260 de 2005 de esta Corporación, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional. En esta virtud, puede concluirse que para el reconocimiento de las circunstancias de atenuación punitiva del artículo 56 del Código Penal en un preacuerdo a suscribirse por el fiscal, deben mediar elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir mínimamente no solo que el acusado o imputado se encontraba en una situación de ignorancia, marginalidad, o pobreza extrema, sino que lo anterior influyó directamente la perpetración del injusto penal.

Lo anterior, indica que (i) la tipificación pre acordada no puede carecer de relación lógica con los fundamentos fácticos y jurídicos que fueron objeto de la imputación y, además, (ii) el preacuerdo debe respaldar los hechos jurídicamente relevantes por los elementos de prueba y las evidencias que hasta el momento haya recaudado el fiscal delegado, incluidas las referentes a las circunstancias de menor punibilidad que se reconozcan.

En efecto, un preacuerdo en el que el fiscal reconoce circunstancias atenuantes de responsabilidad como la marginalidad, la ignorancia o la pobreza extrema (artículo 56 del C.P.), las cuales no encuentran respaldo en los hechos del proceso, implica en sí mismo una modificación del tipo penal, conducta que contraría la cosa juzgada contenida en la Sentencia C-1260 de 2005.

Posteriormente la Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 24 de junio del 2020. M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR en el radicado 5227, y a propósito de lo dispuesto por la Corte Constitucional hizo claras precisiones sobre los preacuerdos que tiene base fáctica y los que no lo tiene.

*“Primero. En virtud de un acuerdo no es posible asignarles a los hechos una calificación jurídica que no corresponda, como, por ejemplo, cuando se pretende darle el carácter de cómplice a quien claramente es autor, o reconocer una circunstancia de menor punibilidad sin ninguna base fáctica. En este tipo de eventos (i) la pretensión de las partes consiste en que **en la condena** se opte por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos, como sucede en los ejemplos que se acaban de referir; (ii) en tales casos se incurre en una trasgresión inaceptable del principio de legalidad; (iii) esos cambios de calificación jurídica sin base factual pueden afectar los derechos de las víctimas, como cuando se asume que el procesado actuó bajo un estado de ira que no tiene soporte fáctico y probatorio; y (iv) además, este tipo de acuerdos pueden desprestigiar la administración de justicia, principalmente cuando se utilizan para solapar beneficios desproporcionados.*

***Segundo.** Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes **no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde**, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica–; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde **solo se orienta a establecer el monto de la pena**, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo–; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.*

***Tercero.** En el ámbito de los acuerdos tiene plena vigencia el principio de discrecionalidad reglada. Así, además de la obligación de realizar con rigor los juicios de imputación y de acusación y de explicar cuándo una modificación de los cargos correspondea un beneficio o al ajuste del caso a la estricta legalidad, para establecer el monto de la concesión otorgada los fiscales deben tener en cuenta, entre otras cosas: (i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador;*

(ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento

del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (iv) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores partícipes, para lo que debe abordarse sistemáticamente el ordenamiento jurídico, en orden a establecer en qué eventos se justifican las mayores rebajas o beneficios.”

Descendiendo al caso puesto a consideración encontramos en primer lugar al repasar lo ocurrido en las audiencias en la que la Fiscalía expuso el contenido el preacuerdo, el cual se hizo en la audiencia concentrada prevista para el procedimiento abreviado, que en la relación fáctica nunca se indicó tal y como lo denuncia la parte apelante elemento alguno que permitiera inferior la configuración de la situación de marginalidad que se pacta en el preacuerdo se reconoce como beneficio por la aceptación de responsabilidad y nunca se indicó por parte del ente instructor si el reconocimiento de la circunstancia de marginalidad correspondía entonces a una ficción jurídica, caso en el cual no es necesario que se precisen las premisas fácticas que constituyen dicha causal, con lo evidente es que el preacuerdo que se expuso ante la judicatura no se ajustó a los parámetros fijados por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se expusiera con precisión si el cuantioso beneficio que se otorga de la marginalidad, implica en efecto una variación de la situación fáctica incluida en la acusación, o por el contrario es una simple ficción simplemente para efectos de punibilidad.

Si esto no se expone indudable es que las demás partes, en especial en este caso la víctima, tiene la oportunidad de conocer si en efecto el preacuerdo resulta proporcionado, justo y acorde a la legalidad, por lo tanto, indiscutible es que el mismo no podía ser aprobado como ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, dicha circunstancia irregular fue advertida por la representación de víctimas en la audiencia de verificación del preacuerdo, sin embargo el Juez se limitó a indicar que las pruebas sobre dicha causal debía reposar en la carpeta de la Fiscalía, sin hacer

otra consideración adicional, tampoco se aprecia que en la sentencia se ocupara de dicha glosa, con lo que salta a la vista, que el Juez de primera instancia omitió verificar a fin de que las partes presentes en la audiencia tuvieran cabal conocimiento de lo que se estaba pactado, si el preacuerdo simplemente remitía a dar aplicación a normas que reconocen una mayor rebaja de pena, sin que existiera ninguna base fáctica, o por el contrario había alguna modificación a los hechos jurídicamente relevantes inicialmente contenidos en el escrito de acusación del que se había dado traslado al acusado y los demás sujeto procesales, visto que se transcriban en igual forma en el acta de preacuerdo que se expuso a la judicatura, situación que impide entonces a las partes ejercer a cabalidad sus derechos frente a un preacuerdo que debe ser totalmente claro y preciso a fin de evitar situaciones que puedan atentar no solo contra el derecho de las víctimas, sino también a la claridad y ajuste a la legalidad que predica nuestro ordenamiento jurídico penal y que además resalta la jurisprudencia tanto de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como de la misma Corte Constitucional en materia de preacuerdos.

En consecuencia, lo procedente no es desconocer la diminuyente y aumentar la pena impuesta en la sentencia, pues la misma proviene de un acuerdo inválido, sino que lo acertado es entrar a decretar la nulidad de la actuación, desde el acto mismo de presentación del preacuerdo, para que allí la Fiscalía exponga conforme a los lineamientos fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la modalidad y repercusiones del acuerdo que presenta y puedan entonces las partes, incluida la víctima conocer la realidad del motivo por el cual se está reconociendo los beneficios que se pactan en dicho acuerdo, a fin de que puedan exponer adecuadamente sus argumentos sobre si el mismo resulta ajustado a la legalidad y los parámetros que la misma jurisprudencia a finado al respecto, finalmente el Juez deberá verificar conforme a las líneas jurisprudenciales referenciados si el acuerdo resulta o no ajustado a la legalidad, para impartir o no aprobación al mismo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde el acto de presentación del preacuerdo, de conformidad a lo señalado en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Corre

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26860573fb8f9deeee9cece1be9efba4251487570a4e1c0b59ca48a718c16c9**

Documento generado en 02/05/2023 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicación No. 056156100344201400111

NI: 2023-0658

Acusado: DARIO ELIECER SANCHEZ GIRALDO

Delito: Cohecho por da u ofrecer

Decisión: Confirma

Aprobado Acta virtual: 59 de mayo 2 del 2023

Sala No.: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, mayo dos de dos mil veintitrés

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación y la defensa, contra determinación del pasado 18 de abril del año en curso adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

II. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Al momento de instalarse el juicio oral el pasado 11 de abril del año en curso y antes de ser interrogado el acusado sobre cómo se declaraba frente a los cargos que pesaban en su contra, fiscalía y defensa informaron que habían llegado a un acuerdo mediante el cual por la aceptación de responsabilidad que hacia el acusado, se le reconocía como ficción jurídica

exclusivamente la condición de cómplice, y por lo tanto se pactaba una pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 40 meses, sin que hubiere algún tipo de subrogado o beneficio en la ejecución de la pena.

Frente a tal propuesta la defensa del procesado, la avaló, sin embargo el representante del Ministerio Público, indicó que el preacuerdo resultaba ilegal, pues conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la rebaja de pena debe ser proporcionada, y aquí se está dando una rebaja de pena de la mitad, en una conducta que se comete en flagrancia, con lo que se supera ampliamente cual límite legal para otorgar una rebaja inclusive si se hace en el momento mismo de la imputación. La Juez de instancia señaló entonces el día 18 de abril del presente año para pronunciarse al respecto.

III. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

La juez de Primera Instancia, en determinación tomada el pasado 18 de abril del año en curso señaló que en efecto el acuerdo puesto a consideración de la judicatura no puede ser aprobado pues desconoce los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 24 de junio del 2020. en el radicado 5227, pues, aunque es válido presentar un acuerdo al inicio del juicio, lo cierto es que la rebaja otorgada resulta desproporcionada, lo que impide entonces la aprobación del mismo al presentar ya un desgaste innecesario en la administración de justicia visto el tardío momento en que se presenta el preacuerdo.

IV. APELACION

Inconforme con la determinación a la Fiscalía y la defensa interponen el recurso de

apelación.

El fiscal delegado indica, que erróneo es el planteamiento de la Juez de Instancia, que considera que no se puede realizar un acuerdo como el presentado en esta etapa procesal, pues olvida que aún no se inicia el juicio, de otra parte, la funcionaria judicial está dando una lectura errónea a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia vista la modalidad de preacuerdo que se presenta y está negando sin fundamento la aprobación del mismo. Igualmente hace referencia a una sentencia del año 2016 sobre como debe ser el análisis de los preacuerdos en caso de personas capturada en flagrancia, y los acepta y los avala, y en parte alguna considera que se debe negar porque se presente al inicio del juicio.

Indica el señor Fiscal igualmente que se están desconociendo los límites legales del artículo 61 del Código Penal para el reconocimiento de la pena, por lo que es posible fijar el limite punitivo inferior y sobre este reconocer la rebaja pues no hay circunstancia de mayor o menor punibilidad.

Por su parte el defensor fundamenta su pretensión señalado que en primer lugar comparte los planteamientos del señor fiscal, pero igualmente debe indicar que erróneo es pretender señalar como en algún momento lo hizo la jurisprudencia de la Sala Penal, que es un límite para los preacuerdos, los momentos procesales de rebaja de pena para los allanamientos, pues tal posición resulta contraria a la forma como el legislador planteo la regulación de los preacuerdos y negociaciones.

Consideraciones como las hechas en el precedente que sirve de fundamento lleva a situaciones erróneas en las que se desconoce la justicia premial, las reglas para la tasación de la pena, y termina “regalando cárcel a quien pretende aceptar cargos”, impidiendo acceder a una verdadera justicia vista la colaboración que presta quien acepta cargos, de otra parte, esta interpretación implica desconocer el sistema de cuartos, y termina aplicando solo las penas máximas.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto que concita el interés de la Sala lo es el establecer si el preacuerdo que se pone en conocimiento de la judicatura debe ser aprobado.

Al respecto debe la Sala indicar indudable es el panorama un tanto confuso que se ha presentado en los últimos años sobre cuáles son las posibilidades que tiene un juez de conocimiento de improbar un acuerdo que se somete a su control, sin embargo, existen determinaciones tanto de la Corte Constitucional, como de la Sureña de Justicia en su sala Penal que ha precisado pautas claras sobre el tema.

En efecto el Alto Tribunal Constitucional¹ señaló:

“La discrecionalidad de los fiscales delegados para negociar es reglada, pues el empleo de este mecanismo de la justicia consensuada se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política y en los tratados y convenios ratificados por Colombia, la jurisprudencia constitucional y la ley. Por esto, son los primeros llamados a acatar los límites impuestos para la celebración de preacuerdos, siendo uno de ellos el deber de obrar de acuerdo con los hechos del proceso. Solo el acatamiento de los fiscales a la normativa vigente sobre preacuerdos permite evitar arbitrariedades en el ejercicio de la acción penal y una efectiva materialización de los principios de igualdad y seguridad jurídica en la administración de justicia.

Los fiscales no cuentan con una libertad absoluta al momento de adecuar la conducta punible (Sentencias C-516 de 2007 y C-059 de 2010). La labor de los fiscales en el nuevo esquema procesal penal es de adecuación típica, por lo que, si bien tienen un cierto margen de apreciación para realizar una imputación menos gravosa con miras a llegar a un preacuerdo, no pueden seleccionar libremente el tipo penal correspondiente, sino que deberán obrar de acuerdo con los hechos del proceso (Sentencia C-1260 de 2005, Directiva 01 de 2006 FGN, Directiva 01 de 2018 FGN). En consecuencia, la facultad de celebrar preacuerdos se encuentra limitada por las

¹ SU 479 DEL 2019

circunstancias fácticas y jurídicas que resultan del caso, límite que aplica para el reconocimiento de las causales de atenuación punitiva consagradas en el artículo 56 del Código Penal.

En desarrollo del principio de legalidad del proceso penal, el artículo 56 del C.P. debe ser interpretado de forma exegética y a la luz de lo dispuesto en la Sentencia C-1260 de 2005 de esta Corporación, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional. En esta virtud, puede concluirse que para el reconocimiento de las circunstancias de atenuación punitiva del artículo 56 del Código Penal en un preacuerdo a suscribirse por el fiscal, deben mediar elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir mínimamente no solo que el acusado o imputado se encontraba en una situación de ignorancia, marginalidad, o pobreza extrema, sino que lo anterior influyó directamente la perpetración del injusto penal.

Lo anterior, indica que (i) la tipificación pre acordada no puede carecer de relación lógica con los fundamentos fácticos y jurídicos que fueron objeto de la imputación y, además, (ii) el preacuerdo debe respaldar los hechos jurídicamente relevantes por los elementos de prueba y las evidencias que hasta el momento haya recaudado el fiscal delegado, incluidas las referentes a las circunstancias de menor punibilidad que se reconozcan.

En efecto, un preacuerdo en el que el fiscal reconoce circunstancias atenuantes de responsabilidad como la marginalidad, la ignorancia o la pobreza extrema (artículo 56 del C.P.), las cuales no encuentran respaldo en los hechos del proceso, implica en sí mismo una modificación del tipo penal, conducta que contraría la cosa juzgada contenida en la Sentencia C-1260 de 2005.

Posteriormente la Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 24 de junio del 2020. M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR en el radicado 5227, y a propósito de lo dispuesto por la Corte Constitucional hizo claras precisiones sobre los preacuerdos que tiene base fáctica y los que no lo tiene.

“Primero. En virtud de un acuerdo no es posible asignarles a los hechos una calificación jurídica que no corresponda, como, por ejemplo, cuando se pretende darle el carácter de cómplice a quien claramente es autor, o reconocer una circunstancia de menor punibilidad sin ninguna base fáctica. En este tipo de eventos (i) la pretensión de las partes consiste en que en la condena se opte por una calificación jurídica que no corresponde a los hechos, como sucede en los ejemplos que se acaban de referir; (ii) en tales casos se incurre en una trasgresión inaceptable del principio de legalidad; (iii) esos cambios de calificación jurídica sin base factual pueden afectar los derechos de las víctimas, como cuando se asume que el procesado actuó bajo un estado de ira

que no tiene soporte fáctico y probatorio; y (iv) además, este tipo de acuerdos pueden desprestigiar la administración de justicia, principalmente cuando se utilizan para solapar beneficios desproporcionados.

Segundo. Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica–; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo–; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.

Tercero. En el ámbito de los acuerdos tiene plena vigencia el principio de discrecionalidad reglada. Así, además de la obligación de realizar con rigor los juicios de imputación y de acusación y de explicar cuándo una modificación de los cargos corresponda un beneficio o al ajuste del caso a la estricta legalidad, para establecer el monto de la concesión otorgada los fiscales deben tener en cuenta, entre otras cosas: (i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (v) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores partícipes, para lo que debe abordarse sistemáticamente el ordenamiento jurídico, en orden a establecer en qué eventos se justifican las mayores rebajas o beneficios.”

Descendiendo al caso puesto a consideración encontramos que contrario a lo que considera el señor fiscal recurrente la Juez de Primera Instancia, no negó la aprobación del preacuerdo porque no fuera posible presentarlo al inicio del juicio, por el contrario visto que se presentaba en tal estadio procesal consideró que la rebaja pactada como

consecuencia del reconocimiento de la complicidad únicamente para los fines de la punibilidad sin mutar la realidad fáctica, desconocía las reglas establecidas en la sentencia 24 de junio del 2020. M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR en el radicado 5227, visto que el momento procesal en el que se presentaba ya había ocurrido un desgate innecesario en la administración de justicia y la lectura que ella da a la referida sentencia, si es correcta, pues en dicha providencia frente a la modalidad de preacuerdo que se presentó textualmente se establece que *“la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo-; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo”*. Como quiera que el preacuerdo se presenta en al inicio del juicio, totalmente desproporcionado resulta que se pacte una pena de 24 meses de prisión, pues esto implica el reconocimiento de una rebaja de la mitad de la pena- dado que el punible de cohecho por dar u ofrecer tiene una pena de prisión mínima de 48 meses , visto que este es un preacuerdo en el que como ficción se pacta una pena dando aplicación a otros institutos penales y por lo tanto aunque válido es hacer este tipo de acuerdos debe fijarse la pena de manera proporcional y tener en cuenta *“ i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador”*.

En consecuencia, la pena finalmente pactada, que implica una rebaja de la mitad, es totalmente desproporcionada visto e momento procesal en que se presenta el preacuerdo, esto es al inicio del juicio, razón esta suficiente para confirmar la negativa de aprobar el preacuerdo puesto a consideración de la judicatura.

Ahora bien no encuentra la Sala razón alguna para considerar como lo plantea el señor defensor recurrente que sus argumentos permitan alejarse de la regla jurisprudencial citada, pues no explicita en donde el precedente citado por la Juez de Instancia no

podría aplicarse al caso en concreto y las razones que plantea para considerar que la línea jurisprudencial solo lleva a “regalar cárcel”, no es un planteamiento admisible que permite considerar que esta Corporación debe apartarse del precedente jurisprudencial citado. En consecuencia, como se viene indicando la providencia recurrida debe ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia materia de impugnación por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Corre
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bee578b5b6b28ce1ff8ea369746199a4d311e4d01649dded33de9ca89d635d**

Documento generado en 02/05/2023 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno	: 2020-0537-4 Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI	: 052096100151201680050
Procesados	: Luz Marina Oliveros Betancur
Delitos	: Calumnia
Decisión	: Decreta preclusión por prescripción

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha
Acta N° 112.

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Procede la Sala a decretar la preclusión por prescripción de la acción penal, por el proceso que se adelantara en contra de la señora LUZ MARINA OLIVEROS BETANCUR por el delito de Calumnia y por el que se le profiriera en su favor sentencia absolutoria por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia (Ant.) el 1 de julio de 2020.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

El 29 de enero de 2016 la señora LEIDY JOHANA RUÍZ OSPINA interpuso denuncia en contra de la señora LUZ MARINA OLIVEROS BETANCUR por el delito de Calumnia, por cuando la señora LUZ MARINA la denunció a ella y

Nº Interno : 2020-0537-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 052096100151201680050
Acusados : Luz Marina Oliveros Betancur
Delitos : Calumnia.

a la señora AMANDA OSPINA DE RUÍZ, señalándolas de haber abusado sexualmente de una menor de edad; abriéndoseles investigación con ocasión de esa denuncia, por el delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, proceso que finalizó con preclusión a favor de las señoras OSPINA mediante decisión proferida el 16 de junio de 2016.

RESUMEN DE LO ACTUADO

La audiencia de imputación ante el Juez de control de garantías se llevó a cabo el 22 de junio de 2017 y se formuló imputación a LUZ MARINA OLIVEROS BETANCUR por el delito de Calumnia consagrado en el art. 221 del CP.

El 21 de noviembre de 2017, se celebró la diligencia de formulación de acusación, y el 1 de marzo de 2018, la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se llevó cabo en sesiones del 25 de octubre siguiente, 31 de enero y 8 de mayo de 2019, continuando el 28 de enero de 2020. La lectura de la lectura del fallo de primera instancia tuvo lugar el 1 de julio de 2020, decisión absolutoria que fue recurrida y sustentada por la Fiscalía en la misma diligencia, concediéndose la alzada ante este Tribunal en el efecto suspensivo, sometiéndose a reparto de este Despacho el 8 de julio de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para desatar

Nº Interno : 2020-0537-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 052096100151201680050
Acusados : Luz Marina Oliveros Betancur
Delitos : Calumnia.

el recurso interpuesto por la Fiscalía, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debería la Sala resolver el recurso de alzada interpuesto por la Fiscalía, en contra de la sentencia proferida en favor de la acusada LUZ MARÍA OLIVEROS BETANCUR, si no fuera porque del examen riguroso del expediente, se ha llegado a la inequívoca conclusión que en el caso a estudio ha prescrito la acción penal. Veamos.

El artículo 239 inc. 2º del Código Penal, Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, vigente para el momento de la comisión de la conducta punible, consagraba pena de prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses de prisión para el punible de Calumnia.

El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, el artículo 83 de la ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos posteriores para otros delitos especiales, dentro de los cuales no se encuentra el que

Nº Interno : 2020-0537-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 052096100151201680050
Acusados : Luz Marina Oliveros Betancur
Delitos : Calumnia.

para este momento es objeto de análisis.

Así mismo, el canon 86 de la misma normatividad, establece, que:

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

No obstante, aunque en el presente caso el delito por el cual fue acusada la procesada, se tramitó bajo el procedimiento ordinario, es decir, Ley 906 de 2004 vigente para el momento de la comisión de la conducta punible, por principio de favorabilidad, Ley procesal de efectos sustanciales, se aplicará el término de interrupción de la prescripción de que trata la Ley 1826 de 2017, conocido como procedimiento penal abreviado, que entró en vigencia el 12 de julio de 2017. El art. 536 del CPP párrafo 1º describe expresamente lo siguiente:

(...) Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

En ese orden de ideas, en el presente caso tenemos que el delito objeto de estudio tenía consagrado para el

Nº Interno : 2020-0537-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 052096100151201680050
Acusados : Luz Marina Oliveros Betancur
Delitos : Calumnia.

momento de la denuncia, 29 de enero de 2016, una pena máxima de setenta y dos (72) meses de prisión, la cual conforme con la disposición anterior, a partir de la fecha en que se formuló la imputación, es decir, 22 de junio de 2017, contabilizaría un nuevo término de 3 años, que se cumplieron el 22 de junio de 2020, quedando prescrita incluso, días antes de ser repartido a este Despacho, 8 de julio de 2020, para que desatara el recurso de apelación.

Empero, incluso si se considerara que el término de prescripción que debe aplicarse en el caso concreto, es el establecido en el artículo 83 del C.P., se arribaría a la misma conclusión, esto es, que la acción penal en el proceso que nos ocupa prescribió el 22 de junio de 2022.

Por lo tanto, y ante la verificación de una casual objetiva de extinción de la acción penal, de conformidad con lo descrito por el artículo 88 # 4 del C.P., no queda alternativa diferente a la Corporación que la declaratoria de extinción de la acción penal, por haber finiquitado para el Estado el término previsto para ejercer el *ius puniendi*.

En consecuencia y por haberse presentado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, se declarará la preclusión de la actuación, pues nos encontramos ante un evento de *“imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal”*, al tenor de lo normado en el numeral primero del artículo 332 del C.P.P. Con los efectos dispuestos por el artículo 334 del C.P.P., que dispone:

Nº Interno : 2020-0537-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 052096100151201680050
Acusados : Luz Marina Oliveros Betancur
Delitos : Calumnia.

En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos (...)

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN**, en las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede recurso reposición.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Nº Interno : 2020-0537-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 052096100151201680050
Acusados : Luz Marina Oliveros Betancur
Delitos : Calumnia.

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b241b0e2352834461a38388e465d5d7584ba5bc14a0ae78ac322a0462fb8bea9**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 05 670 60 99158 2021 00075 **NI.:** 2022-0727-4
(PROCESO DESCONGESTION)

Procesado: Luis Eduardo Correa Sánchez

Delito: Acto sexual violento

Decisión: Modifica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIRTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Proceso No 05 670 60 99158 2021 00075 **NI.:** 2022- 727(proceso descongestión)

Procesado: Luis Eduardo Correa Sánchez

Delito: Acto sexual violento

Decisión: Modifica

Aprobado Acta virtual No: 59 de mayo 2 del 2023.

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -**

Medellín, mayo dos de dos mil veintitrés.

1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del pasado 5 de mayo del 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cisneros. La misma se recibe conforme lineamientos del acuerdo CSJA22-12025 del 14 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de descongestión del Despacho 01 del Tribunal Superior de Antioquia, el pasado 11 de abril del año en curso.

2. Hechos

Fueron descritos en la sentencia de primera instancia conforme a la acusación así:

“Se extrae del escrito de acusación: El 25 de julio del año 2021, la adolescente A.K.C.E con 16 años de edad, en horas de la noche se encontraba departiendo en una fiesta de cumpleaños en una finca en la vereda la candelaria del municipio de San Roque, Antioquia. Cuando regresaba a la casa alrededor de la 1:30 de la madrugada, en una motocicleta acompañada por dos amigos, aún en sector de dicha vereda, vía salida San

Roque al Narre, un compañero debió devolverse a la finca por el bolso, llaves de la casa y celular de la joven. Pocos minutos después, estando el otro compañero alejado de ella con el fin de orinar, llega el joven Luis Eduardo e intentó abrazarla recibiendo oposición y sin el consentimiento de ella la carga y la lleva hacia unas marraneras lindante con la vía. Allí logra tocarla por todo el cuerpo incluyendo senos y vagina, le tapa la boca y la intimida con un cuchillo expresándole que se queda callada o de lo contrario la mata, le baja los interiores, grita y en ese momento al escuchar uno de los acompañantes logra llegar al sitio a auxiliarla recibiendo Luis Eduardo a golpes.”

3. Sentencia de Primer Instancia.

En la sentencia de primera instancia, se hace un recuento de la prueba aportada en el juicio lo alegado por las partes, y se arriba a la conclusión de que se debe emitir una sentencia condenatoria bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se hace referencia a contundencia y claridad del relato de la ofendida A.K.C.E, quien contaba con 16 años de edad para el momento de los hechos quien en contra de su voluntad fue violentada sexualmente por LUIS EDUARDO CORREA SANCHEZ, quien la tocó en varias partes de su cuerpo, la amenazó, la tomó por la fuerza y utilizó un chuchillo para amenazarla a fin de que permitiera la copula sexual, lo que no logró finalmente por la intervención de JORMAN MATEO ZAPATA LOPEZ, quien llegó al lugar donde el ahora acusado y evitó que la joven fuera accedida carnalmente.

Se ocupó en especial de lo narrado tanto por JORMAN MATEO ZAPATA LOPEZ y CRISTIAN CAMILO MORALES RODRIGUEZ, quienes acompañaba a A.K.C.E. la noche de los hechos, e indicó que, si bien es cierto la versión del joven MORALES RODRIGUEZ, resulta contradictoria, sobre la forma como fue del lugar de los hechos dejando a solas a A.K.C.E. y el acusado lo cierto es que lo dicho por ZAPATA LOPEZ confirma plenamente la versión de la menor.

Resaltó igualmente que la menor, fue valorada por el médico CARLOS ANDRES ACOSTA PALENCIA, quien si bien es cierto no encontró rastros de agresión sexual, pues se trata de tocamientos, si evidenció equimosis en los miembros superiores y laceraciones en los miembros inferiores, que resultan ser compatibles con lo narrado por la menor. Igualmente notó a esta alterada y con llanto situación que también fue evidenciada por la madre de la menor señora BEATRIZ ELENA ESCUDERO RENDON.

Igualmente indicó que la prueba aportada por la defensa, esto es el testimonio del menor JOSE MARRUFO MEDINA no desvirtuar la versión de la menor ofendida, pues este aclaró que sí se fue para la finca la Y con Cristian Camilo, quedando solos Luis Eduardo y la menor. Que Cristian Camilo y Luis Eduardo se habían peleado y por eso este primero se fue. Y que estuvo allí retenido para luego llegar al lugar de los hechos donde estaban golpeando a Luis Eduardo. Es decir, con este testigo también se acredita que la menor y el acusado estuvieron solos, no constándole lo que sucedió con posterioridad.

En consecuencia, encontró que en efecto que resultaba posible entrar a emitir una sentencia condenatoria, por el delito de acto sexual violento, y para tasar la pena señaló que se ubicaría dentro del cuartó mínimo pero vista la gravedad de la conducta no fijaba la pena mínima sino la de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Dispuso igualmente que el procesado detenido en una estación de policía debía ser remitido a un establecimiento penitenciario al mando del INPEC.

4. De la Apelación.

La defensa del procesado solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia por las razones que pueden resumirse así:

Se queja que se le dé total credibilidad al dicho de la supuesta ofendida, y por el contrario se desatienda totalmente el dicho del testigo aportado por la defensa.

Considera confuso, poco claro y lleno de contradicciones el dicho de la menor ofendida, se cuestiona si en efecto esta menor se encontraba embriagada al momento de los hechos, censura que pasaran más de 36 horas para que fuera llevada a la valoración médica, cuestionándose si con esto se buscaba evitar que en ella se encontrar rastros de alcoholemia.

Concluye que el dicho de la menor es solo producto de una maquinación para buscar perjudicar al procesado, y por eso su versión no aparece debidamente corroborada, su madre no es testigo presencial de lo ocurrido, por lo tanto su versión es solo de referencia, hay una evidente contradicción en lo que narra en el juicio JORMAN MATEO ZAPATA LOPEZ y CRISTIAN CAMILO MORALES RODRIGUEZ, y el testigo de la defensa JOSE MARRUFO MEDINA, que pone en evidencia que solo se está buscando acomodar las versiones para supuestamente darle crédito al dicho de la menor, cuando lo por ella narrado no resulta creíble de manera alguna. De otra parte, aunque CRISTIAN MORALES señala que fue lesionado por el aquí procesado, pues manifiesta que este lo golpeó, alguna evidencia así fuere con una historia clínica debería existir de las lesiones que produjeron la supuesta agresión del aquí fue víctima, sin embargo, ninguna prueba al respecto se presentó en el juicio.

Considera que la versión de CRISTIAN, sobre lo ocurrido con el menor no es creíble y señala que estamos frente el conciliábulo programado por CRISTIAN, SANTIAGO y JORMAN, con la presión a la menor A.K.C.E para que declarara los hechos en la forma en que, sobre todo a CRSITIAN le convienen, pues las evidencias dan cuenta de que es éste un actor quien tiene

toda la responsabilidad en la agresión a la menor A.K.CE, aprovechando su estado para el momento de los hechos, la retención ilegal del menor J.M. y la pérdida de la motocicleta del señor LUIS EDUARDO; pues en qué cabeza podría haber que un supuesto agresor entregue su vehículo para que el defensor de la agredida vaya a buscar refuerzos para acrecentar esa defensa?... ¿Y más aún, propiciar la retención ilegal de un menor, por lo motivos fútiles con que lo hizo?

Concluye que el proceso solo arroja dudas y contradicciones y bajo estas imposible resulta llegar al grado de convencimiento necesario para la emisión de una sentencia condenatoria.

5. Para resolver se considera.

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos de la defensa con los que busca se revoque la sentencia condenatoria emitida en contra de LUIS EDUARDO CORREA SANCHEZ.

El primer cargo que formula la defensa es el señalar que la menor A.K.C.E, estaba embriagada al momento de los hechos y que se buscó ocultar esta situación pues solo se fue al reconocimiento médico 36 horas después de ocurridos los hechos cuando ya no quedaba evidencias de tal situación.

Al respecto debe precisar la Sala que si bien es cierto cuando el médico CARLOS ANDRES ACOSTA PALENCIA, valora a la menor señala que no hay señales de embriaguez, y por el paso del tiempo no se ordenó prueba al respecto, debe precisarse, este hecho no puede llevar a concluir como lo hace la defensa, que la menor buscó ocultar su estado de embriaguez, y con esto se pueda afectar la credibilidad de su dicho pues aunque lo ideal es que quien es víctima de una agresión sexual, sea revisada una vez ocurre los hechos por el

personal médico, y si es del caso se ordenen pruebas de alcoholemia entre otros exámenes de laboratorio, aquí como lo pone en evidencia la misma madre de la menor BEATRIZ ELENA ESCUDERO, la menor ocurrido los hechos fue llevada al Hospital y allí fue donde ella la encontró, ya que el personal encargado de hacer la valoración médica, no la hiciera apenas ingresó la menor, es un hecho ajeno al actuar de la víctima o su familia, del que de manera alguna permite concluir que la menor buscó ocultar que al parecer estuviere bajo los efectos de la ingesta del alcohol al momento de los hechos.

De otra parte en el relato de la menor no encuentra la Sala contradicciones o vacíos que haga dudar de su dicho, pues ella presenta un relato claro y coherente de lo ocurrido, que se confirma en tiempo y espacio con lo narrado tanto por JORMAN MATEO ZAPATA LOPEZ y CRISTIAN CAMILO MORALES RODRIGUEZ, en relación al lugar donde se presentaron los hechos porque llegaron a dicho lugar, y el enfrentamiento que se presentó posteriormente entre CRISTIAN y el aquí procesado cuando encontraron junto a la marranera a este con los pantalones abajo tratando de agredir a A.K.C.E.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la declaración de quienes son víctimas de delitos sexuales especialmente cuando son menores de edad precisa:

En efecto, aunque el testimonio del niño víctima de abuso ostenta alta confiabilidad y tiene la capacidad de otorgar importantes elementos de juicio sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del procesado, como cualquier otro medio de convicción debe ser ponderado bajo los parámetros de la sana crítica. En tal contexto, las circunstancias que rodean la declaración, así como el cotejo con los otros medios de convicción recaudados, adquieren especial relevancia.”¹

¹ CSJ., SP 07 dic. 2011 Rad. 37044

Aquí contamos como se anotó centramos con un relato claro y coherente de la menor, que es corroborado en relación al lugar donde ella se encontró con el procesado con lo narrado por JORMAN MATEO ZAPATA LOPEZ y CRISTIAN CAMILO MORALES RODRIGUEZ, igualmente estos últimos dan cuenta que encontraron al procesado con los pantalones abajo, y a la menor ofendida alterada tanto así que posteriormente se desmayó, y ella también tenía abajo la ropa interior. Ahora bien, como lo admitió el mismo juez de primera instancia, CRISTIAN CAMILO presenta una versión incoherente en relación a lo que paso cuando se encontró inicialmente con el procesado y lo sucedido con el menor JOSE MARRUFO MEDINA, sin embargo, porque esto ocurra y en efecto este testigo no se muere sincera en relación a tal evento, no por esto se puede concluir que el dicho de JORMAN MATEO ZAPATA LOPEZ no sea creíble.

Tampoco afecta en nada que no se corroborara si en efecto CRISTIAN CAMILO MORALES RODRIGUEZ tenía o no lesiones, para dar por cierto que en efecto él se enfrentó a los golpes con LUIS EDUARDO CORREA, pues, aunque hubiere sido lo ideal se trajera una prueba al respecto su ausencia no indica que en efecto no se presentara tal altercado, el cual no solo es narrado por MORALES RODRIGUEZ sino también por ZAPATA LOPEZ.

De otra parte la versión de la menor ofendida, en relación a que fue agredida violentamente, para que cediera su voluntad y permitiera que LUIS EDUARDO la tocara en sus partes íntimas, y para que permitirá que la accediera lo que finalmente no ocurrido, aparece corroborado con los hallazgos médicos resaltados por el profesional de la salud CARLOS ANDRES ACOSTA PALENCIA, quien si bien es cierto no encontró rastros de agresión sexual, si evidenció equimosis en los miembros superiores y laceraciones e los miembros inferiores, que resultan ser compatibles con la violencia que narra la ofendida ejerció el aquí procesado.

Ahora bien es cierto que la madre de la menor no presencié los hechos y su narración de lo sucedido es simplemente de odias, pero esto de manera alguna permite concluir como lo supone la defensa, que lo relatado por la menor sea huérfano de prueba de corroboración como se explica párrafos atrás de otra parte como también lo resaltó el fallador de primera instancia, el testigo traído por la defensa, no desmiente a la menor de manera alguna por el contrario JOSE MARRUFO MEDINA no aclaró que sí se fue para la finca la Y con Cristian Camilo, quedando solos Luis Eduardo y la menor. Que Cristian Camilo y Luis Eduardo se habían peleado y por eso este primero se fue. Y que estuvo allí retenido para luego llegar al lugar de los hechos donde estaban golpeando a Luis Eduardo. Es decir, con este testigo también se acredita que la menor y el acusado estuvieron solos, no constándole lo que sucedió con posterioridad.

Ahora bien el defensor señala que la menor ofendida, influye en los jóvenes CRISTIAN CAMILO Y JORMAN MATEO, para que estos en sus alegatos presenta, a la ofendida de 16 años como una mujer con gran poder de persuasión sobre estos jóvenes y con ánimo de venganza hacia LUIS EDUARDO, tal situación no encuentra asidero alguno en la prueba aportada en el juicio, y es solo una especulación con la que se busca desacreditar la credibilidad que merece el dicho de la ofendida, por ende mal puede esto servir de fundamento para entrar a revocar la sentencia materia de impugnación.

No encuentra entonces la Sala motivo para entrar a modificar la sentencia materia de apelación pues las conclusiones allí plasmadas se soportan en la prueba aportadas al juicio y permite superar el umbral exigido por nuestro ordenamiento procesal penal para el procedimiento de una sentencia condenatoria.

Tasación de la pena.

Si bien es cierto este no es un tópico de la apelación, aprecia la Señala que, en el proceso de tasación de la pena, el señor Juez de primera instancia, indicó que debía ubicarse dentro del cuarto mínimo de movilidad punitiva y dentro del mismo señaló que por la gravedad de la conducta se apartaba del límite inferior de dicho cuarto que va de 96 a 120 meses de prisión, y fija una pena de 108 meses de prisión.

Si bien es cierto el proceso de tasación punitiva, parte del reconocimiento que debe hacer el juez las parameras legales ara la tasación de la pena, el fallador tiene el deber de explicitar las razones por las cuales fija una determinada pena, así lo establece la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² al indicar:

“En reciente decisión (CSJ SP 24.06.2015, rad. 40.382), la Sala rechazó enérgicamente la práctica judicial consistente individualizar inmotivadamente las sanciones penales. En dicha oportunidad clarificó que los jueces carecen de discrecionalidad para estimar a su arbitrio el monto de pena a imponer. Ello, por cuanto existen parámetros legales para individualizar las sanciones (arts. 59 y 61 inc. 3º CP), los cuales han de aplicarse motivadamente de cara al asunto particular, con la debida concreción de los fines de la pena establecidos en el art. 4º del CP. La simple enunciación o la mera alusión a dichos criterios, sin la debida articulación y análisis con el caso en concreto, en nada satisfacen el deber de motivar la individualización de la sanción penal. Por el contrario, implican un reprochable proceder que pretende encubrir el arbitrio del funcionario bajo la apariencia de una supuesta motivación que, en verdad, es inexistente.”

No considera la Sala posible apartarse del límite inferior de la sanción prevista por el legislador simplemente porque se enuncie que la conducta sea grave, pues graves son en principio todas las conductas penales y aquí no se explicita porque resulta especial la

² SP918- 2016

gravedad de la conducta aquí juzgada, y tampoco aparece de lo actuado elemento alguno que permita considerar alguna razón conforme los lineamientos del artículo 61 del Código Penal³ para fijar una pena mayor a la mínima fijada por el legislador, en ese orden de ideas, se readecuarla pena impuesta a 96 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al no encontrarse ninguna razón para abandonar el límite inferior de la pena previsto por el legislador.

Pese a la modificación en el monto de la pena no hay lugar a variar las determinaciones sobre la negativa de cualquier mecanismo sustitutivo de la pena visto el monto de la misma y las prohibiciones legales existentes para delitos cometidos contra menores de edad.

En este orden de ideas se modificará exclusivamente la sentencia de primera instancia en relación al monto de pena fijado.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia materia de impugnación emitida por el Juzgado

³ “Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Promiscuo del Circuito de Cisneros el pasado 5 de mayo del 2022 señalando que la pena que debe descontar LUIS EDUARDO CORREA SANCHEZ es de 96 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: En todo lo demás rige la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0eaa9f30a4acc58f29cc195ef4c20d40b2b82ce3a1d195827c9daeb8a13b80**

Documento generado en 02/05/2023 03:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>